

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en las páginas electrónicas <http://www.milenio.com> y <http://www.eluniversal.com>. Asimismo, se reitera el contenido de la entrevista, realizada a Demetrio Sodi de la Tijera, durante el partido de futbol, la cual constaba en la página de Internet <http://www.youtube.com>.

El contenido de la prueba en examen reproduce algunos de los medios de convicción referidos en incisos precedentes, consistentes en notas periodísticas y en el video que contiene la transmisión televisiva materia del procedimiento sancionador de origen.

Una vez examinada la eficacia demostrativa de cada medio de prueba, se realiza el estudio conjunto de esos elementos de convicción.

III. Valoración conjunta de los medios de prueba.

Las pruebas existentes en autos demuestran hechos que, relacionados entre sí, conforman una secuencia lógica y natural, tanto en el aspecto temporal (el momento en que ocurrió cada uno de los hechos) como en el ámbito material, pues las circunstancias demostradas son compatibles entre sí, de tal manera que, una vez integradas, conforman una narración coherente y consistente, que a continuación se expone.

*1. Está acreditada la circunstancia de que Demetrio Sodi de la Tijera **anunció públicamente**, en su página de Internet www.bigsodi.tv, que participaría con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria, de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas. Esto se acredita con la propia declaración del candidato, formulada en el programa de televisión "En 15" transmitido en Milenio Televisión, administrada con las certificaciones de veinticinco y veintisiete de mayo, levantadas por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativas a la nota periodística de El Universal, de veinticinco de mayo, y a la página electrónica del candidato, y con la impresión de la parte conducente de ese portal.*

2. También está acreditado el hecho de que antes de la celebración del partido de fútbol, el equipo de campaña de Demetrio Sodi de la Tijera remitió a medios de comunicación un correo electrónico

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en el que informaba sobre la participación descrita y exhortaba a cubrir la actividad. Lo anterior se demuestra con la impresión de ese correo, robustecida con las notas periodísticas que relatan esa circunstancia, y por la concordancia de esos medios de convicción, en particular del texto del comunicado, con el contenido de la página electrónica del candidato y las manifestaciones de éste durante la entrevista difundida en Milenio Televisión.

3. La participación del candidato, el veintitrés de mayo en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, precisamente, dentro del lapso mencionado en su comunicado de prensa y anunciada en su página de Internet, exactamente en el lugar allí indicado y, además, con un reportero de deportes de la empresa a la que el candidato se refirió en su anuncio público y en la invitación a los periodistas, se evidencia con las seis grabaciones que obran en autos (entre ellas el testigo aportado por la autoridad administrativa electoral) con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y se corrobora además, con las declaraciones del candidato durante su entrevista en Milenio Televisión y con las notas periodísticas que reproducen sus distintas declaraciones.

4. La demostración plena de los hechos destacados en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden conduce a tener por probado que Demetrio Sodi de la Tijera **fue invitado por la empresa “Televisa” a participar con ciertos comentaristas en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla**, porque ese dicho del candidato, formulado en forma espontánea y pública, antes de dicha participación, y corroborado por el propio candidato con posterioridad a que tuvo lugar la intervención televisiva, concuerda en forma exacta, en cuanto al tiempo, modo y lugar, con lo que ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil nueve en el estadio de Ciudad Universitaria.

5. En el contexto descrito esta Sala Superior considera que los medios de prueba que constan en el expediente son aptos para demostrar que antes del partido de fútbol entre Pumas y Puebla, celebrado el sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve, Demetrio Sodi de la Tijera **fue invitado por “Televisa”, para participar en la transmisión del partido; que el candidato aceptó la invitación y la difundió** a través de una publicación en su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*página web y de comunicados enviados a periodistas; que al llegar al estadio los comentaristas de Televisa **propusieron al candidato participar en una “entrevista”, en lugar de narrar el juego**, según era la propuesta original; que la “entrevista” fue **transmitida en vivo, durante el desarrollo del partido de fútbol, en un recuadro que se abrió en la pantalla** y que el candidato ignoraba el momento en que se difundiría.*

*Sin embargo, el hecho de que se hubiera agendado una entrevista, de suyo con anticipación, no implica que se estuvieren **adquiriendo tiempos en radio y televisión.***

Una vez precisados los hechos demostrados en autos, es menester determinar si tales hechos constituyen la infracción administrativa prevista en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución y 49, párrafo 3, primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Examen y calificación de los hechos acreditados.

*En concepto de esta Sala Superior, si bien las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión del partido de fútbol mencionado, implican una promoción de su candidatura, en el contexto y las circunstancias que se han tenido por probadas, **dichas expresiones no actualizan la hipótesis normativa de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento sancionador electoral.***

Para ese efecto, se tienen en cuenta las circunstancias que se consideraron acreditadas y la naturaleza del acto que tuvo lugar entre el mencionado candidato y el reportero con el que interactuó durante la celebración del partido de fútbol materia de la queja original.

Al respecto, conviene tener presente el concepto de entrevista, el cual fue construido en el apartado III que antecede.

A partir de los elementos esenciales precisados en ese epígrafe, esta Sala Superior considera que en el caso que se resuelve, el encuentro entre el candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad y el reportero de una empresa televisora, celebrado

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el veintitrés de mayo del año en curso, reúne los elementos esenciales de una entrevista.

En efecto, el acto inicia con una pregunta del reportero:

“¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?”

Cabe destacar, que la pregunta se refiere a un tema que, en otro contexto sería trivial, pero esta Sala Superior considera que es conforme a la lógica y la sana crítica pensar que en ese lugar y en ese momento, resultaba de interés para los televidentes aficionados al fútbol, puesto que se desarrollaba un juego en vivo, en el que estaba de por medio avanzar a etapas finales del torneo deportivo en disputa.

También es pertinente llamar la atención, en relación a que, si bien la pregunta es simple, sin mayor profundidad y sin estar dirigida a algún aspecto concreto sobre el fútbol, no se debe perder de vista que se trata de un deporte, que desde la perspectiva del aficionado promedio, es un medio de distracción, entretenimiento, esparcimiento, que por regla general no requiere un conocimiento cuasi científico de la disciplina, sino un conocimiento más o menos completo, sobre los equipos, jugadores, resultados, acontecimientos de triunfo o derrota, por ejemplo.

Por tanto, en el contexto en el que fue formulada la pregunta, en relación con el acontecimiento que en esa fecha y lugar se desarrollaba, esta Sala Superior considera que la pregunta del reportero, aunque escueta y simple, fue adecuada y pertinente para el caso y la circunstancia en la cual se formuló.

La pregunta sobre el tema directamente relacionado con el evento en desarrollo fue dirigida a una persona que tiene cierta notoriedad en el ámbito social y político en el Distrito Federal e, incluso, en el ámbito nacional, por tratarse de alguien que durante muchos años se ha desempeñado en la vida pública, como funcionario público o como dirigente o militante destacado de varios partidos políticos, en esta ciudad, lo cual es un hecho que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura media del Distrito Federal, en atención al lapso prolongado en que ha desarrollado esas funciones, y la natural exposición de quienes desempeñan ese tipo de cargos y funciones.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En este punto conviene señalar, que para los efectos de considerar un acto como una entrevista, conforme a los elementos destacados en párrafos precedentes, la notoriedad del personaje entrevistado no debe estar necesariamente relacionada con su grado de experiencia o conocimiento respecto del evento o deporte (en este caso un juego de fútbol) pues incluso se puede pensar, conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, que despierta mayor expectación en un aficionado promedio al fútbol, saber qué piensa y cómo se expresa respecto de su deporte favorito, cualquier persona pública (actores, actrices, políticos e incluso, deportistas de otras disciplinas).

De otra parte, a la pregunta con la que inició la entrevista, recayó una respuesta directa: “Me encanta el fútbol, la verdad sí”. Esa respuesta directa a la pregunta se vio adicionada con una referencia, también directa, al evento en desarrollo: “Aquí viniendo a ver a los Pumas, vamos a ganar...”.

En otras secciones de la entrevista el candidato dijo:

Demetrio Sodi.

Me encanta el fútbol, la verdad sí ¡eh!

Aquí viendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.

...

Yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?

El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un plus a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son...No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.

A juicio de esta Sala Superior, las manifestaciones precedentes están circunscritas al ámbito de lo que es un simple comentario sobre algo.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En efecto, en párrafos precedentes se dijo que uno de los objetos de la entrevista, puede consistir en obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

También se dijo, que el fútbol es visto, desde la perspectiva del aficionado promedio, como una forma de esparcimiento, de lo que se puede desprender, que un simple aficionado, con cualquier grado de experiencia y conocimiento en ese deporte, está en aptitud de decir lo que piensa respecto a tal actividad, o en relación a un equipo en particular e, incluso, aventurarse a predecir quién ganará en una contienda deportiva, con independencia de que sus comentarios u opiniones sean precisos, ciertos o exactos, y sin que se requiera para emitirlos o para entenderlos, mayor capacidad de análisis o de crítica, pues todo ello es parte del contexto del fútbol, como medio masivo de distracción y diversión.

En conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, comentario tiene, en una de sus acepciones:

comentario.

(Del lat. commentarium).

2. m. Juicio, parecer, mención o consideración que se hace, oralmente o por escrito, acerca de alguien o algo.

En la parte de la entrevista que se analiza, el entrevistado exteriorizó a su interlocutor, su convicción personal respecto a que: los “Pumas” iban a ganar en esa ocasión; el deporte nacional es el fútbol; el fútbol es un juego de equipo que ayuda mucho en la formación de los niños y de los jóvenes, así como a mantener la relación con los adultos; el fútbol debe ser promovido; todo el deporte debe ser promovido; es un juego que permite formarse en plan de equipo, de conjunto, que permite saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás; si uno ve a los demás como enemigos se acaba perdiendo.

Esta Sala Superior considera que las expresiones, en la parte que se analiza, constituyen comentarios del entrevistado en torno a temas concretos, uno particular, que fue el encuentro que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

se desarrollaba en esa fecha y otra, más general, que es el fútbol y sus implicaciones sociales.

Esto se sustenta en que las expresiones que se analizan pueden ser entendidas como el parecer de quien las vertió e, incluso, el juicio que emite sobre la importancia y utilidad del fútbol, así como la necesidad de dar impulso a esa actividad.

No pasa inadvertido, que en forma intercalada, durante la entrevista, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó ciertas expresiones (subrayadas) consistentes en:

*“**Reportero.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?*

***Demetrio Sodi.** Me encanta el fútbol, la verdad sí ¡ehh!*

Aquí viendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.

***Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol,** yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?*

El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un plus a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son...No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.

***Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido,** allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.*

***Reportero.** (Risas) Pues que disfrute el partido.*

Continuamos Raúl contigo...”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Como puede apreciarse, en el desarrollo de su intervención, el sujeto entrevistado, además de dar respuesta directa a la pregunta planteada, habló respecto de la oportunidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo y de promover los deportes, especialmente el fútbol e “impulsar” muchas canchas deportivas y de fútbol rápido, en forma intercalada a sus demás expresiones.

*Esas expresiones **están inmersas** en un contexto general, de **un minuto con diecisiete segundos**, que es el tiempo aproximado de duración de la entrevista.*

*Sin embargo, aunque el tema preponderante de la entrevista fue el fútbol, lo cual estaba relacionado directamente con el evento en desarrollo (partido de fútbol) y los temas secundarios, como tener la oportunidad de gobernar y de impulsar los deportes, también estuvieron enfocados, de manera especial, hacia el fútbol, **esta Sala Superior considera que en el acto materia de análisis, las manifestaciones expresadas sí constituyen propaganda de contenido electoral.***

Lo anterior porque, como puede advertirse, en el desarrollo de su intervención, el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa.

En lo manifestado por el entrevistado destaca la mención de la posibilidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad:

*“Yo **en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo** me voy a dedicar a promover todos los deportes”*

Esta afirmación guarda relación directa e inmediata, con la calidad de candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.

Esto es así, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, una de las formas legales de acceder al gobierno de alguna Delegación en el Distrito Federal, es a través de un procedimiento de elección, y en la fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados, Demetrio Sodi de la Tijera, quien fuera denunciado en el procedimiento sancionador de origen, tenía el carácter de candidato del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Partido Acción Nacional, precisamente a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo, de manera que la posibilidad de gobernar en esa demarcación, no era remota, ni referida a un simple deseo o expectativa irrealizable, sino actual, probable y realizable, en la medida en que el candidato obtuviera un resultado favorable en el procedimiento de elección en el que participaba en ese momento.

Incluso, en la demanda de apelación de Demetrio Sodi de la Tijera hay una especie de aceptación de la existencia de propaganda electoral, al afirmar que la frase “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, “pudiese clasificarse como una forma de dirigir su propuesta política”. Aunque el propio demandante enseguida pone en duda esa calificación, porque considera que algo que se da a conocer, mediante un mensaje de sólo veintidós palabras, no puede producir el efecto de conseguir adeptos que comulguen con la finalidad propuesta.

Ahora bien, la parte del mensaje mencionada guarda estrecha conexión con aquella otra, en la que el candidato manifestó:

“... ”

*Entonces **ese es mi compromiso**: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.*

... ”.

Esto es considerado así, porque además de destacar la eventual oportunidad de gobernar en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal (expresión en la que está implícita la calidad de candidato a jefe de esa delegación) el entrevistado expresó lo que calificó como un compromiso, consistente en llevar a cabo acciones concretas (impulsar el fútbol; impulsar muchas canchas deportivas; muchas canchas de fútbol rápido). Tales acciones, en el propio contexto de lo expresado, están claramente referenciadas a la Delegación Miguel Hidalgo, al expresar, “allá no hay muchos espacios”, puesto que en la parte inicial de sus manifestaciones orales ante el reportero, el entrevistado mencionó precisamente esa Delegación.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Cabe destacar, que en el uso cotidiano del lenguaje Español, conforme a la definición del Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, el vocablo compromiso, en dos de sus acepciones de mayor aproximación al contexto en el que fue usado por el entrevistado significa:

1. m. Obligación contraída.

2. m. Palabra dada.

Con ello es posible entender, que el candidato comunicó, mediante lo que expresó al reportero en la parte que se analiza, que en ese momento empeñaba su palabra, o adquiriría la obligación, de impulsar el fútbol; impulsar muchas canchas deportivas; muchas canchas de fútbol rápido (en la Delegación Miguel Hidalgo) en caso de “tener oportunidad de gobernar” (lo cual implica lograr acceder al cargo).

Por otra parte, destaca que el compromiso hecho por el entrevistado, se basó en la oferta de que, en caso de tener oportunidad de gobernar (acceder al cargo) realizaría acciones que, en principio, son vistas como algo útil, benéfico para la sociedad, pues nadie puede negar que el deporte en general, el fútbol y las canchas deportivas y de fútbol, son concebidas por la generalidad de las personas, como formas de fomento a actividades que pueden contribuir a la convivencia, el desarrollo físico y la buena salud de los individuos.

De esta manera, el contexto sintáctico del mensaje, relacionado con el contexto fáctico, en el que resalta la circunstancia personal del entrevistado (ser candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo) y la época en la que sucedieron los hechos (etapa de campaña electoral) permite encontrar una conexión que se obtiene de manera natural, entre varios elementos, consistentes en: ser candidato ganar la elección- gobernar y realizar acciones concretas, que en principio parecen benéficas para la colectividad- esto último condicionado a la concreción de la posibilidad de acceder al cargo.

Se arriba a esta conclusión, porque, en conformidad con la normativa electoral del Distrito Federal citada, los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para competir por el cargo de jefe de una Delegación, pueden acceder a ese cargo, si obtienen el triunfo en la elección y, conforme a las reglas de la lógica y la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sana crítica, quienes acceden al ejercicio del poder público, generalmente están en aptitud y en condiciones de factibilidad, para llevar a cabo acciones y programas relacionados con el bienestar de la sociedad, como las ofrecidas por el candidato, pues es normal que quien tiene el rango máximo en una estructura administrativa (Jefe de Delegación en el Distrito Federal) cuente con las facultades y atribuciones normativas, para emitir decisiones y ejecutar acciones dentro del ámbito constitucional y legal que corresponda a su investidura.

Las razones expuestas permiten concluir que la intervención de Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs Puebla, en el canal dos XEW-TV, concesionado a Televimex, constituye propaganda electoral, generada por la confluencia de las expresiones del candidato, con la difusión de su imagen.

No es óbice a las consideraciones expuestas, lo alegado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que la conducta del entrevistado se debe catalogar como un acto de proselitismo electoral, lo cual entiende como “la acción propia de un sujeto que al tener la oportunidad de dirigirse a los ciudadanos expone los beneficios con que cuenta una candidatura de resultar electa”.

Ello es así, en principio, porque en el caso se trata de un candidato registrado por un partido político y, además, porque en la propia concepción que el partido político demandante tiene acerca de lo que considera un acto de “proselitismo” electoral están inmersos los elementos que esta Sala Superior considera como constitutivos de lo que es un acto de propaganda electoral, consistentes en la difusión de mensajes en los que se identifica a un candidato, con un partido político para promover su candidatura, durante la etapa de campaña electoral.

De otra parte, cabe considerar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente Demetrio Sodi de la Tijera, la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (para el actor, el fin de la propaganda es “atraer adeptos”).

La circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

mención a la finalidad de la conducta (presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas para obtener el voto) no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados. Es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.

...

En cuanto a la cuestión atinente a si la propaganda hecha en la entrevista analizada actualiza las hipótesis normativas de las conductas infractoras objeto de la denuncia, se considera que los hechos objeto de análisis tuvieron lugar dentro del género periodístico de entrevista, el cual, conforme con lo expuesto, no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por las normas citadas en cuanto a alguna censura previa respecto a los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o no ser entrevistadas; todo ello sin perjuicio de que, a partir del análisis de cada caso concreto, se pueda llegar a la conclusión, incluso mediante la prueba indiciaria debidamente adminiculada, que existió concierto de voluntades entre el sujeto entrevistado y el medio y sus empleados, con el propósito específico de violar alguna prohibición, mediante la simulación de un acto que en principio sería considerado lícito, como es el género de la entrevista.

En el caso concreto, una circunstancia a tener en cuenta consiste en que el material probatorio que fue valorado en párrafos precedentes no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que el acuerdo entre el candidato y el medio televisivo (por conducto de sus reporteros y conductores en materia de deportes) para que el candidato fuera entrevistado durante el partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo del año en curso incluyó el consentimiento y la planeación para que el entrevistado hablara de temas vinculados con su calidad de candidato y con las acciones que tomaría en caso de tener oportunidad de gobernar en esa demarcación.

Es decir, la decisión de abordar esos temas, se advierte que fue unilateral (del candidato) de manera espontánea en el curso de la entrevista,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sin que el reportero haya inducido el tratamiento del tema, pues ya se dijo que su pregunta introductoria fue escueta, limitada estrictamente al tema del fútbol.

Esto es así, porque la valoración de las pruebas hecha en párrafos precedentes llevó a concluir que no fue producto de la casualidad, que el candidato hubiera anunciado primero que participaría con los comentaristas deportivos durante el partido de fútbol mencionado y que en el curso de los acontecimientos hayan decidido entrevistarlo en lugar de que comentara las incidencias del juego.

Sin embargo, ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema, sin que exista prueba de que la televisora, sus comentaristas o reporteros conocieran esa circunstancia y que pudieran haber evitado esas manifestaciones, por ejemplo, simplemente absteniéndose de hacer la entrevista.

Otra circunstancia a tener en cuenta, consiste en que en la descripción que se hizo de las pruebas, en el video en cuestión no se aprecia algún elemento visual o sonoro, de promoción del partido al que pertenece el candidato denunciado, ni otros elementos que permitan inferir que la entrevista tuvo un procedimiento de producción, con miras a transmitir un mensaje en particular, pues, incluso, se destacó que la toma al candidato fue hecha en un ángulo hacia arriba, en el que se enfoca simplemente el plafón o el techo del lugar en el que se realiza.

Por este motivo, la prueba técnica ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, la cual consiste en el “Plan Comercial 2009”, de la empresa Televisa, en la cual se hace referencia a la oferta publicitaria denominada “producto integrado” no es conducente para demostrar la ilicitud de la propaganda electoral, dado que se trató de la realización de una entrevista, en la que no se advierte la intención de posicionar al candidato entre los televidentes, pues dicha entrevista tuvo lugar en una sola ocasión. En cambio, la estrategia publicitaria denominada

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“producto integrado”, según el contenido de la prueba ofrecida por el propio apelante, supone la repetición del mensaje de publicidad integrado a la programación.

Aunado a ello, tampoco hay elementos para sostener, como lo alegan los recurrentes, partido Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, que no ocurre ordinariamente, que en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol se abran recuadros en la pantalla y se interrumpa provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro.

Esto es así, porque apelar a la manera ordinaria en la que las cosas suceden, para explicar que un evento determinado ocurrió de manera extraordinaria, implica partir de la base de que en la conciencia general de la mayoría de personas que habitan en un determinado lugar y en una determinada época, existe la concepción aceptada sobre cuál es la forma ordinaria en la que algún fenómeno en particular sucede, para luego, en un ejercicio comparativo, poder concluir que un hecho concreto ocurrió de manera distinta a como ordinariamente suceden ese tipo de hechos.

En el caso que se estudia, no existe la base a partir de la cual se pueda afirmar, que en la conciencia general de la mayoría de los televidentes, existe el conocimiento de que en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol es poco común o completamente inusual, que se abran recuadros en la pantalla y se interrumpa provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro.

Esto es así, porque para ello tendría que aceptarse, que la mayoría de habitantes del Distrito Federal observan y siguen habitualmente las transmisiones de partidos de fútbol en la televisión y que, por ende, a partir de esa experiencia cotidiana, han podido advertir y han llegado a establecer, como una especie de saber general, que en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol es poco común o completamente inusual, que se abran recuadros en la pantalla y se interrumpa provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro.

Al respecto, los denunciantes en el procedimiento de origen no proporcionaron los elementos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

probatorios necesarios para establecer cuál es la manera en la que regularmente suceden hechos como el denunciado, no obstante que conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e) y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, es carga de los denunciantes, que con la denuncia se ofrezcan y exhiban las pruebas con que cuenten y, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, en conformidad con la tesis VII/2009 aprobada por unanimidad de votos, por esta Sala Superior, en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, con el rubro y tenor siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe).

A cambio de ello, los ahora recurrentes simplemente señalan, que “no se tiene noticia de que en ocasiones anteriores, una cadena de televisión, durante la transmisión de un evento deportivo de gran magnitud, la haya interrumpido para entrevistar a un candidato en pleno proceso electoral, lo cual evidencia que esa aparición no se enmarca en el actuar ordinario de un medio de comunicación para dar cobertura a entrevistas de carácter político-electoral.”

Conforme con el principio ontológico que rige en materia probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar. Entonces, si los apelantes arguyen que el hecho objeto de la denuncia ocurrió en circunstancias extraordinarias, corresponde a ellos la carga de acreditar la base a partir de la cual se pueda afirmar esa calidad de extraordinario.

Sin embargo, los demandantes no aportaron, ni demostraron haber solicitado a la empresa Televimex, ni solicitaron a la autoridad electoral que recabara, por ejemplo, las grabaciones atinentes, el informe o el monitoreo relativos a la transmisión por la empresa denunciada, de todos los partidos de fútbol de la temporada que estaba a punto de finalizar cuando ocurrió la entrevista, o en su defecto, de los partidos de fútbol transmitidos desde el inicio del proceso electoral para la elección de Delegados en la ciudad de México, celebrada el cinco de julio pasado.

Un elemento de prueba como los señalados habría permitido constatar, cuando menos, si la empresa denunciada tenía como práctica común y habitual

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol, abrir recuadros en la pantalla e interrumpir provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro, o si ese fenómeno se presentó solamente en el partido celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso.

Sobre el particular destaca también la actitud procesal de los demandantes, Partido Político Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, quienes en las demandas de apelación que se analizan y en las diversas demandas que dieron origen a los expedientes SUP-RAP196/2009 y SUP-RAP-203/2009, que fueron acumulados al SUP-RAP-190/2009 no hicieron valer agravios dirigidos a evidenciar alguna deficiencia en la actuación del consejo responsable, relacionada con la omisión de realizar diligencias tendentes a indagar, con mayor profundidad, si entre el candidato del Partido Acción Nacional, el propio Partido Acción Nacional y la empresa Televimex, existió un acuerdo de voluntades, en cualquiera de las formas que permite la hipótesis señalada al principio de esta parte considerativa, para introducir, por medio del formato de entrevista, mensajes de contenido electoral, fuera del tiempo destinado para el Estado, cuya administración es facultad es exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se concluye que el acto que se ha tenido por acreditado, en las circunstancias descritas, no actualiza la hipótesis normativa que constituyó la base del procedimiento sancionador electoral.”

Como se advierte de lo anterior, resulta inconcuso que la Sala Superior de mérito tuvo por acreditados algunos hechos relacionados con la conducta del candidato referido, que se analiza en el presente caso, con base en los cuales llegó a diversas conclusiones mismas que se comparten por este tribunal de legalidad, y que se sintetizan a continuación:

1. *Está demostrado que antes del partido de fútbol entre Pumas y Puebla, celebrado el sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve, Demetrio Sodi de la Tijera fue invitado por “Televisa”, para participar en la transmisión del partido; que el candidato aceptó la invitación y la difundió a través de una publicación en su página web y de comunicados enviados a periodistas; que al llegar*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

al estadio los comentaristas de Televisa propusieron al candidato participar en una “entrevista”, en lugar de narrar el juego, según era la propuesta original; que la “entrevista” fue transmitida en vivo, durante el desarrollo del partido de fútbol, en un recuadro que se abrió en la pantalla y que el candidato ignoraba el momento en que se difundiría.

Al analizar dicho tribunal federal si tales hechos constituyen la infracción administrativa prevista en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución y 49, párrafo 3, primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refirió lo siguiente.

2. Las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión del partido de fútbol mencionado, implican una promoción de su candidatura.

3. Aunque el tema preponderante de la entrevista fue el fútbol, y también hubo temas secundarios, tales como tener la oportunidad de gobernar y de impulsar los deportes, manifestaciones que sí constituyen propaganda de contenido electoral, porque el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa, destacando la posibilidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad: “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, lo cual guarda relación directa e inmediata, con la calidad de candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.

4. En la demanda de apelación de Demetrio Sodi de la Tijera hay una especie de aceptación de la existencia de propaganda electoral, al afirmar que la frase “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, “pudiese clasificarse como una forma de dirigir su propuesta política”; lo cual guarda estrecha conexión con aquella otra, en la que el candidato manifestó: “...Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores...”.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Además de destacar la eventual oportunidad de gobernar en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal el entrevistado expresó lo que calificó como un compromiso, consistente en llevar a cabo acciones concretas (impulsar el fútbol; impulsar muchas canchas deportivas; muchas canchas de fútbol rápido). Tales acciones, están claramente referenciadas a la Delegación Miguel Hidalgo, al expresar, “allá no hay muchos espacios”, puesto que en la parte inicial de sus manifestaciones orales ante el reportero, el entrevistado mencionó precisamente esa Delegación.

5. Del contexto sintáctico del mensaje, relacionado con el contexto fáctico, en el que resalta la circunstancia personal del entrevistado (ser candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo) y la época en la que sucedieron los hechos (etapa de campaña electoral) permite encontrar una conexión que se obtiene de manera natural, entre varios elementos, consistentes en: ser candidato-ganar la elección- gobernar y realizar acciones concretas, que en principio parecen benéficas para la colectividad- esto último condicionado a la concreción de la posibilidad de acceder al cargo.

6. Las razones expuestas permiten concluir que la intervención de Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs Puebla, en el canal dos XEW-TV, concesionado a Televimex, **constituye propaganda electoral, generada por la confluencia de las expresiones del candidato, con la difusión de su imagen.**

7. La naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella.

Ahora bien, tales consideraciones permiten establecer la actualización de los elementos configurativos de actos que encuadran en la categoría legal de “propaganda electoral” como se evidencia a continuación:

El Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 256 establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
...”*

Los elementos para tener por actualizada la hipótesis normativa que prevé la figura jurídica relativa a la propaganda electoral pueden desglosarse en la siguiente forma:

- a)** *La realización de actos y expresiones tendentes a presentar una candidatura registrada ante la ciudadanía.*
- b)** *Que se efectúen durante la campaña electoral.*
- c)** *Que tales actos los produzcan y difundan los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados o sus simpatizantes.*

Con base en las atribuciones de este órgano colegiado, y tomando en consideración la motivación del máximo órgano jurisdiccional de la materia, contenida en la ejecutoria antes aludida, que además es inatacable y constituye cosa juzgada, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, se tiene lo siguiente:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a) *El primer elemento objetivo se surte con las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión del partido de fútbol mencionado, ya que implican una promoción de su candidatura.*

En efecto, las manifestaciones expresadas sí constituyen propaganda de contenido electoral, porque el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada sobre el tema de fútbol y habló sobre su candidatura, en forma directa, destacando la posibilidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad: “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, lo cual guarda relación directa e inmediata, con la calidad de candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.

En la demanda de apelación de Demetrio Sodi de la Tijera, hay una especie de aceptación de la existencia de propaganda electoral, al afirmar que la frase “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, “pudiese clasificarse como una forma de dirigir su propuesta política”; lo cual guarda estrecha conexión con aquella otra, en la que el candidato manifestó: “...Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores...”.

Además de destacar la eventual oportunidad de gobernar en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal (expresión en la que está implícita la calidad de candidato a jefe de esa delegación) el entrevistado expresó lo que calificó como un compromiso, consistente en llevar a cabo acciones concretas (impulsar el fútbol; impulsar muchas canchas deportivas; muchas canchas de fútbol rápido). Tales acciones, están claramente referenciadas a la Delegación Miguel Hidalgo, al expresar, “allá no hay muchos espacios”, puesto que en la parte inicial de sus manifestaciones orales ante el reportero, el entrevistado mencionó precisamente esa Delegación.

b) *Que se efectúen durante la campaña electoral y,*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

c) Que tales actos los produzcan y difundan los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados o sus simpatizantes.

*Del contexto sintáctico del mensaje, también se advierte la actualización tocante al sujeto activo, relacionado con el contexto fáctico, en el que resalta la **circunstancia personal** del entrevistado (ser candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo), así como **la época en la que sucedieron los hechos** (etapa de campaña electoral), lo que permite encontrar una conexión que se obtiene de manera natural, entre varios elementos, consistentes en: ser candidato- ganar la elección- gobernar y realizar acciones concretas, que en principio parecen benéficas para la colectividad- esto último condicionado a la concreción de la posibilidad de acceder al cargo.*

Por tanto, resulta categórico e incontrovertible que la entrevista realizada al candidato multicitado, constituye un acto de campaña electoral en términos del numeral 256, párrafo tercero, del catálogo sustantivo de la materia para el Distrito Federal.

Ahora bien, en la misma ejecutoria que se consulta, se estimó que el acto que se ha tenido por acreditado, en las circunstancias descritas, no actualizaba la hipótesis normativa que constituyó la base del procedimiento sancionador electoral, es decir la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del candidato citado.

Es decir que la controversia a dirimir en la sentencia recaída a los recursos de apelación en comento, versó sobre la interpretación y aplicación de la disposición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

derechos de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...”

Atento a lo anterior, debe aclararse que las consideraciones sobre tal interpretación no inciden a la litis del presente asunto, pues el único elemento relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña en el ámbito local que se analiza en este medio impugnativo local, es la calificación de la conducta relativa a la entrevista, por lo que la no configuración de un tipo administrativo regulado en un ordenamiento distinto al aplicable en el Juicio Electoral que se resuelve, resulta totalmente ajeno al estudio jurídico que sirve de base para resolver sobre la existencia o no del rebase cuestionado, que es a lo que se circunscribe la materia de la resolución administrativa aquí impugnada.

Para demostrar lo anterior, se tiene que el tribunal federal electoral coligió en el contexto del estudio relativo a si los hechos constituyen la infracción administrativa prevista en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal y 49, párrafo 3, primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que:

1. El hecho de que se hubiera “agendado” una entrevista con anticipación, no implica que se estuvieren **adquiriendo tiempos en radio y televisión.**

2. Si bien las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión del partido de fútbol mencionado, implican una promoción de su candidatura, en el contexto y las circunstancias que se han tenido por probadas, dichas expresiones **no actualizan la hipótesis normativa de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento sancionador electoral.**

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

3. *La propaganda hecha en la entrevista analizada no actualiza las hipótesis normativas de las **conductas infractoras objeto de la denuncia**, pues tales los hechos ocurrieron dentro del género periodístico de entrevista, el cual no está prohibido ni restringido en por las normas citadas (de orden federal) en cuanto a alguna censura previa de los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o no ser entrevistadas; todo ello sin perjuicio de que, a partir del análisis de cada caso, se pueda llegar a la conclusión, **incluso mediante la prueba indiciaria debidamente adminiculada, que existió concierto de voluntades entre el sujeto entrevistado y el medio y sus empleados**, con el propósito de violar alguna prohibición, mediante **la simulación** de un acto que en principio sería considerado lícito, como es el género de la entrevista.*

*Que el material probatorio que fue valorado no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que el acuerdo entre el candidato **y el medio televisivo** (por conducto de sus reporteros y conductores en materia de deportes) para que el candidato fuera entrevistado durante el partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo del año en curso incluyó el consentimiento y la planeación para que el entrevistado hablara de temas vinculados con su calidad de candidato y con las acciones que tomaría en caso de tener oportunidad de gobernar en esa demarcación.*

*Es decir, la decisión de abordar esos temas, se advierte que fue **unilateral (del candidato)** de manera espontánea en el curso de la entrevista, **sin que el reportero haya inducido el tratamiento del tema**, pues ya se dijo que su pregunta introductoria fue escueta, limitada estrictamente al tema del fútbol.*

*Que ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado **entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión**, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió **unilateralmente** abordar ese tema.*

De dicha argumentación, claramente se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, dedicó ese estudio al elemento típico de la conducta infractora, relativo la prohibición de los partidos de contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual implicaba la acreditación de la celebración de un acuerdo de voluntades con la televisora involucrada.

De lo que se sigue que, si para acreditar un acto de propaganda electoral a la luz de la legislación electoral del Distrito Federal, así como su cuantificación para establecer si algún partido rebasó el tope de gastos de campaña, no resulta exigible demostrar la existencia de una contratación o adquisición de propaganda en algún medio de comunicación, ni el elemento de bilateralidad que en aquel caso no quedó acreditado respecto de la televisora en comento, por tanto, la base argumentativa que en ese sentido contiene la referida ejecutoria, no trasciende ni orienta consideración alguna respecto al tema específico que se analiza respecto al rebase del tope de gastos en el ámbito local, lo que es distinto a la prohibición de contratar propaganda electoral en televisión.

No obstante lo anterior, aun cuando existe pronunciamiento inatacable que hace suyo este tribunal estatal a la luz de la normatividad local, respecto a que la entrevista reseñada, constituye un acto de campaña electoral, se estima que la inexistencia de un contrato no permite concluir que en el caso se trató de una conducta inscrita en el género periodístico de entrevista, la cual si bien, en sí misma no está prohibida ni restringida normativamente para los efectos de entrevistar a personas que ostentan alguna calidad política, tal como se afirma en la ejecutoria en comento, el resultado en el caso que se analiza, fue que tal actividad se tradujo en un acto de campaña electoral cuantificable para efectos de fiscalización de los gastos de la campaña relativa a delegado en Miguel Hidalgo.

*A mayor abundamiento, cabe decir que el tribunal federal de la materia en el precedente de mérito, respecto a la específica conducta que se analizó entonces, concluyó que no se probó que se tratara de un acto de simulación preparado **entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión**, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

unilateralmente abordar ese tema, de lo que se sigue además, su pleno conocimiento e intención de realizar la conducta reprochable en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, si se analiza la conducta relativa a la realización de la entrevista y su contenido político electoral, a la luz del acervo probatorio conjunto antes aludido, es posible llegar a la convicción de que se pretendió dar la apariencia de que se trataba de una entrevista espontánea y casual, siendo que está acreditado que existió la planeación e interés por parte del candidato de mérito, para dar a conocer a la ciudadanía su candidatura y propuestas de campaña, lo que en su caso, de no haber sido calificada expresamente tal actividad como acto de propaganda electoral, también a través de las pruebas indirectas es posible arribar al convencimiento de que se trata de una conducta aparentemente inocua que simula ser distinta de una acto de naturaleza propagandística, sin embargo, existen indicios suficientes para acreditar que en realidad sí reúne las características de un acto de propaganda electoral, que independientemente de la calificación sobre su licitud o de la existencia de un contrato que evidenciara el consentimiento de la televisora, en forma alguna pudiera considerarse un acto de periodismo distinto al de propaganda electoral, que a su vez impidiera considerarlo para efectos de la fiscalización dentro del procedimiento establecido en el artículo 61 del Código Electoral para el Distrito Federal, pues con ello se aceptaría una ventaja indebida a favor del candidato de referencia, actualizando una conducta constitutiva de fraude a la ley.

Previo al estudio de tal cuestión, se estima conveniente establecer el marco jurídico aplicable a la figura jurídica citada en último término.

La noción de fraude a la ley, ha sido acogida, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Así, todo fraude supone la realización de un acto intencional, eludiendo una disposición legal, desconociendo un derecho ajeno, perjudicando a un tercero o vulnerando los principios sobre los que se sostiene el Estado de Derecho.

Desde el punto de vista penal, el fraude supone siempre la mala fe, como en el caso de mediar engaño, pero desde el punto de vista del Derecho Civil, puede considerarse como fraudulento todo acto jurídico que aun cuando válido en sí mismo,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

se otorgue con la finalidad de evitar la aplicación de una disposición legal.

Diversos autores han tratado de invocar una definición al respecto, para Joaquín Escriche, el fraude “no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos derivan; esto es, el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley”. Según Leonel Pérez-Nieto, el fraude a la ley “consiste en la utilización del mecanismo conflictual para lograr un resultado que, de otra manera, normalmente no sería posible”.

En tanto que para Ricardo Balestra, es “la realización de actos que aisladamente serían válidos, pero que se hallan presididos en su comisión por una intención dolosa del agente con la finalidad de alcanzar un resultado prohibido por el derecho y más específicamente por la norma de derecho”. El mismo autor abunda -citando a Bartin- que “el concepto de fraude está incluido en el orden público, porque las leyes imperativas no están sujetas a la autonomía de la voluntad, siendo inadmisibles la exportación o asimilación fraudulenta de un derecho”. Cuando esto ocurre debe aplicarse una sanción.

Para el jurista Manuel Atienza, en su obra “ilícitos atípicos”, señala cuándo y porqué surge el fraude a la Ley, señalando de manera literal lo siguiente:

“La figura del fraude a la ley guarda analogías evidentes con la del abuso del derecho: El fraude (la prohibición del fraude de ley y la anulación o evitación de los efectos logrados en esa forma), es un mecanismo para combatir el formalismo jurídico (para asegurar la coherencia valorativa de las decisiones jurídicas); ‘fraude’ o ‘fraude a la ley’, es una expresión que designa una propiedad valorativa; los supuestos de ‘fraude de ley’, son supuestos de ‘laguna axiológica’ en el nivel de las reglas; y el análisis adecuado de la figura exige partir de que la dimensión regulativa del derecho está compuesta por dos niveles, el de las reglas y el de los principios: los actos en fraude de ley están permitidos prima facie, por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión”.

Asimismo, el mismo autor, en la obra referida, al hablar sobre “la estructura de fraude de ley”, comenta:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado ‘típicos’, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a la norma (a la llamada ‘norma de cobertura’), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (‘norma defraudada’).”

En tanto que, Diez-Picazo y Gullón, en su conocida e influyente Sistema de Derecho Civil, lo define así: “el fraude de ley se caracteriza por implicar la vulneración de una norma imperativa o prohibitiva oblicuamente. Se realiza un determinado acto o actos con el propósito de conseguir un resultado que prohíbe aquella norma, buscando la cobertura y amparo de la que regula el acto y protege el resultado normal de él, que en el caso concreto satisface el interés de las partes por ser coincidente en última instancia con el vedado”.

Por otra parte, Atienza, sostiene al hablar de una definición de fraude a la ley, lo siguiente: “Ahora bien, con independencia a lo que ocurre en relación a un Derecho Positivo, nos parece que, en el plano de la teoría general, no hay razones para reducir el fraude a los términos a que lo hace la concepción subjetiva. El sentido de la institución, es el de contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y los principios que las fundamentan y las limitan; o, más exactamente, a evitar a que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos.

Pero eso puede producirse también sin que exista intención por parte del agente. No es, o no es sólo, el principio de la buena fe, sino el de también, el de evitar daños injustificados, el que justifica la figura del fraude (al igual, por otro lado, que ocurre con el abuso del derecho o con la desviación del poder)”.

El mismo autor refiere: “Tampoco existe razón alguna para reducir la figura al ámbito de los actos negociales: se puede cometer fraude, en principio, utilizando cualquier norma -principio- que confiere poder, bien sea el poder de naturaleza privada o pública; otra cosa, como luego veremos es que los fraudes vinculados con el ejercicio de poderes

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

públicos reciban otro nombre (y tengan, claro está, ciertas peculiaridades)”.

Así, con respecto a la naturaleza jurídica de esta figura, puede distinguirse: a) al fraude como una violación indirecta de la ley (elemento material); b) al fraude por la voluntad culposa del agente; y, c) la existencia del fraude a partir de la concurrencia de los elementos material e intencional.

Las condiciones fácticas de su realización serán las siguientes: a) la utilización de medios lícitos; b) la obtención de resultados ilícitos; y, sobre todo, c) la intención fraudulenta de burlar la ley. Es decir, la actitud dolosa para vulnerar la ley y lograr un propósito cuyos fines son contrarios a la norma jurídica.

De esta forma, en el derecho el fraude tiende a burlar la ley que contiene una disposición que prohíbe realizar un determinado acto, sometiéndose al imperio de una ley o principio más tolerante o al abuso de éstos. El grado de imputabilidad o elemento psicológico será juzgado por el Juez, quien apreciará si la intencionalidad es burlar la ley, ya que el fraude a la ley se reduce a burlar un precepto imperativo del derecho, mediante un uso artificial de la norma de conflicto.

El fraude, por definición, importa un elemento subjetivo, intencional. El acto es intrínsecamente lícito; pero él está viciado por su fin ilícito que es lo que entraña su ineficacia. Sin embargo, se ha llegado a sostener que el Juez no debería preocuparse sino de los hechos y no de las intenciones, en razón de la inviolabilidad de las conciencias. Es fácil responder que en ninguna de las ramas del derecho es así, especialmente en el Derecho Civil, y porque no decirlo también, en materia del administrativo sancionador, puesto que se tiene en cuenta el error, el dolo, la ilicitud de la causa, todos ellos, elementos puramente subjetivos.

De esta forma para que el fraude a la ley pueda ser cometido, es necesario la voluntad de los individuos, la realización de actos tendientes a establecer la conexión con el ordenamiento jurídico (elemento material), el propósito o la intención de burlar la ley a la cual se está o se ha estado normalmente conectado (elemento psicológico), la diferencia frente a las disposiciones aplicables (elemento legal) y la obtención de un beneficio como consecuencia de la evasión fraudulenta del derecho (elemento real).

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Entre las características del fraude a la ley, se puede mencionar las siguientes:

a) Existe una manipulación del factor de conexión (frente al conflicto existen varias leyes susceptibles de ser aplicadas, es el factor de conexión el que decide cual es la ley a aplicarse en base a las circunstancias y la pretensión del actor. El agente, modifica esas circunstancias, sin que exista variación en la regla de conflicto, por lo que existe una legalidad aparente por cuanto a que la regla de conflicto no ha variado. Lo que ha variado han sido las circunstancias, en virtud de la manipulación del agente). En consecuencia, cuando hablamos de una manipulación del factor de conexión, no nos referimos al acto de cambiar los factores de conexión, que en este caso sería un acto propio al legislador, sino al acto de modificar las circunstancias sobre los cuales se basa el factor de conexión para abusar de la ley aplicable o incumplirla;

b) Existe intencionalidad del agente: No puede existir fraude a la ley, si es que no existe una “intencionalidad dolosa”. Es decir, lo que llamamos “mala fe” del agente. Probar la intencionalidad del fraude en forma directa es muy difícil, puesto que se trata de un elemento subjetivo. Se debe probar aquí también la relación de causalidad entre la “voluntad dolosa” y el resultado.

En estos casos, las pruebas indiciarias son las que resultan las más idóneas para acreditar las conductas ilícitas, donde ordinariamente los actores evitan dejar rastro alguno. Criterio que es recogido por la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
(Se transcribe)**

Siendo la “intencionalidad” un elemento subjetivo la jurisprudencia y la doctrina concuerdan que la única manera de probarla es en base a indicios objetivos, que en su conjunto, permite apreciar esa intencionalidad.

c) Existe una norma prohibitiva o imperativa. El agente se encuentra en una situación jurídica inmutable según la ley que le corresponde normalmente, por lo que cambiándose al régimen

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de la ley de otro Estado o de otra materia, o inclusive alegando principios como, en este caso a la libertad de expresión, le permitiría que su situación jurídica varíe en la apreciación del juzgador.

Pero hay que tener en cuenta que en el fraude a la ley, lo que se castiga es la “intencionalidad” del sujeto, de querer sustraerse de una ley, para situarse dentro de otra ley o supuesto normativo que le convenga mejor a sus intereses. La diferencia entre el conflicto móvil y el fraude a la ley depende de este punto. Ahora bien, si es que la intención no existe o no se puede probar, entonces estaremos frente a un caso de conflicto móvil. Si la “mala fe” llegara a probarse, entonces nos encontramos frente a un caso de fraude a la ley.

Respecto a la sanción del fraude a la ley existen controversias doctrinales. Unos opinan que debe declararse nulos, tanto el “acto” cometido fraudulentamente, como sus “efectos legales”. Otros opinan en cambio, que la sanción debe ser únicamente respecto a los “efectos legales”. En consecuencia, el juzgador se encuentra limitado a su propio ordenamiento jurídico.

La aplicación de la examinada figura de derecho ha sido recurrente en las ejecutorias del tribunal federal de la materia, como se observa de los siguientes precedentes jurisdiccionales.

A guisa de ejemplo, se citan diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales destaca, el relativo al Recurso de Apelación 034 y 035, Acumulados del 2003, en el que se sostuvo:

“Es importante señalar que cuando la responsable califica la conducta del Partido de la Sociedad Nacionalista, como un fraude a la ley, ello debe entenderse en el sentido de que las consecuencias de la conducta del partido político, transgreden el derecho objetivo (normas defraudadas), pretendiendo su inobservancia al amparo de otra norma distinta (norma de cobertura) –principio-. En el caso, las normas defraudadas son las disposiciones invocadas de la ley federal electoral y las normas de cobertura, lo son las normas legales que consagran la libertad de comercio o la libertad de contratación”, en el caso de estudio, normas legales que consagran la libertad de expresión.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

...

“Es claro, sin embargo, que partido político nacional alguno puede prevalecerse de estas libertades para realizar determinadas conductas, cuyas consecuencias directas e inmediatas transgreden el orden jurídico, toda vez que, como ha quedado demostrado con las constancias existentes autos, el Partido de la Sociedad Nacionalista, una entidad de interés público, que – por definición- debe ser transparente, adquirió a título oneroso, en diferentes ejercicios en que recibió financiamiento público, bienes y servicios de empresas, cuyos únicos accionistas son altos dirigentes del propio partido político, obteniendo éstos ganancias o ventajas indebidas que tiene su fuente última en el financiamiento público”.

“Los cierto es que la responsable sostiene que una conducta puede no estar expresamente prohibida, lo que significa que, aunque puede estar, prima facie, permitida, no lo está, considerando todos los factores relevantes, lo que incluye otras normas jurídicas aplicables y otros hechos relevantes del caso, ya que cabe la posibilidad de que esa conducta produzca un resultado contrario a otra u otras normas. En el caso, la conducta que no está expresamente prohibida, a primera vista, es que dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista sean propietarios de empresas proveedoras del propio partido. No obstante, considerando todos los factores relevantes y otros hechos relevantes del caso, lo cierto es que las consecuencias de esa conducta, producen un resultado contrario a la norma establecida....”, “lo cual es suficiente para que se actualice la hipótesis normativa y deba aplicarse la sanción.

Proceder de otra manera implicaría que la autoridad administrativa electoral, evaluar la conducta de los sujetos normativos, a la luz de disposiciones aisladas e inconexas que aparentemente permiten la conducta en cuestión, soslayando el carácter sistemático del derecho.”

Asimismo, en diverso precedente jurisdiccional, emitido también por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, identificado con la clave SUP-RAP-248/2008, se señala con respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, dicho tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello, una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma”.

“Partiendo de dicha figura, puede válidamente concluirse que es posible configurarse una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público”, en la especie “candidato”.

“... Lo anterior porque, el objeto del constituyente y del legislador fue evitar que se difunda la imagen de los servidores públicos con base en recursos públicos, así como salvaguardar la equidad en la contienda electiva, de donde se desprende que la finalidad de la norma es evitar, precisamente, que se generen situaciones de inequidad en la contienda por la investidura y recursos de que disponen los funcionarios públicos”.

Otro caso, se refiere a la vulneración de la norma al permitir publicidad en televisión, argumentando el ejercicio de la libertad de expresión. Se trata del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009, en cuyo contenido se expresan los siguientes argumentos:

“De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero, del Apartado A, de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 41, constitucional establece una prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Por ello, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o imprenta, o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se infrinjan las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar indebidamente en los canales de televisión, en su caso, a un partido político, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos corresponde al Instituto Federal Electoral.

...

Por lo anterior, no constituye un acto de censura previa el exigir a los concesionarios o permisionarios de radio o televisión, abstenerse de difundir promocionales que favorezcan a un partido político.

Los concesionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal. En ese sentido, el ejercicio

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de las libertades comercial, de expresión, de información y de imprenta, se debe sujetar a la limitante constitucional de no contratar, difundir o transmitir propaganda de contenido político-electoral que favorezca a un partido político.

Como ya se dijo, la Constitución Federal, en sus artículos 6 y 7 establece las restricciones tocantes a las libertades de expresión e imprenta; sin embargo, no debe perderse de vista la propia norma constitucional, en su artículo 1º, primer párrafo, dispone que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De este modo, es dable estimar que el correcto ejercicio de las libertades de comercio, expresión, información e imprenta, conlleva la sujeción de cualquier otra prohibición o limitación contenida en la propia norma constitucional, como lo sería, por ejemplo, la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En ese sentido es útil lo expresado en el siguiente criterio de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

En la especie, respecto de la conducta consistente en la aparición del candidato referido en televisión, bajo un formato en apariencia de “entrevista”, la cual aunque puede estar, prima facie, considerada como ajena al ámbito electoral, no lo está si se trata de una simulación sobre la realización de una actividad proselitista. Dicha conducta que no constituiría un acto de propaganda electoral, a primera vista, consiste en la entrevista de una persona pública en un partido de futbol, sobre el tema deportivo. No obstante, considerando todos los factores relevantes derivados de las probanzas ya analizadas, lo cierto es que las consecuencias de esa conducta, producirían un resultado contrario a la norma establecida, es decir, que tal acción no fuera considerada como acto de propaganda electoral, y por consiguiente, tampoco

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

contabilizado para efectos del cálculo del rebase del tope de gastos de la campaña respectiva.

De conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral es el conjunto de acciones que durante la campaña electoral producen y difunden entre otros, los candidatos registrados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con base en ello, la actividad de los candidatos durante las campañas electorales está sujeta a dicho tipo de disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que inciden en su actividad, figuran las características legales de algunos de sus actos que los enmarcan dentro de una actividad propagandística, que produce consecuencias jurídicas específicas, tales como que su costo sea cuantificado y contabilizado para efectos del estudio sobre rebase de topes de gastos de campaña.

Por ello, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se infrinjan las reglas que garantizan el principio de la equidad en la contienda.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales o derechos sustantivos no puede servir de base para promocionar indebidamente la candidatura de un contendiente, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, hasta el grado de evadir el encuadramiento de una conducta en la definición legal de un acto de propaganda electoral que establece el precitado artículo 256 del código electoral local, con todas las consecuencias jurídicas que ello debe conllevar, pues éstas se relacionan además con el respeto irrestricto al principio de equidad y a la prescripción de topes de gastos de campaña cuyo propósito tiene un carácter fundamental para el Estado democrático de derecho. En tal consideración, Carlos Quiñones Tinoco, en su libro: La equidad en la contienda electoral, dentro del capítulo ex profeso denominado “Fijación de topes de campaña”, manifiesta: “Es previsible, y de hecho sabemos que así ocurre en la práctica, que habrá partidos que por sus condiciones económicas no tienen capacidad para realizar grandes gastos en las campañas electorales y que de ninguna manera

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

alcanzarán dicho tope. Pero es justamente esta situación, la que motiva la necesidad de establecer un límite en estos gastos, pues las disposiciones de la ley están encaminadas a evitar que algunos partidos utilicen indiscriminadamente todos los medios en alcance en perjuicio de los demás, pues al señalarles un tope a todos por igual les obliga a hacer un uso racional de los diversos medios propagandísticos, de tal suerte que la vinculación del mensaje u oferta política tenga un efecto de convencimiento y de auténtica valoración en la conciencia del ciudadano y no un efecto subliminal”.

En ese tenor, como ha quedado evidenciado en los hechos que se han tenido por acreditados, en términos de lo razonado en párrafos precedentes, se tiene lo siguiente.

- 1. Demetrio Sodi de la Tijera fue invitado por “Televisa”, para participar en la transmisión del partido; que el candidato aceptó la invitación y la difundió a través de una publicación en su página web y de comunicados enviados a periodistas; lo que demuestra su pleno conocimiento y planeación sobre actividades relacionadas con su campaña electoral.*
- 2. Al momento de la entrevista dicha persona tenía la calidad de candidato y transcurría el periodo autorizado para realizar proselitismo.*
- 3. El entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura y estableció compromisos referidos al gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, aprovechando la difusión de su imagen.*
- 4. Atento a las reglas de la experiencia y al ordinario modo de ser de las cosas, se tiene que en materia de medios de comunicación, existen programas de diversa índole que siguen un formato y una temática específica, por lo que se precisan categorías concretas que sirven a las televisoras para dirigirlos a diferentes tipos de audiencia, siguiendo una lógica de segmentación de mercado a fin de incrementar su penetración y la venta de espacios comerciales, pues en el caso la empresa que difundió tal mensaje es una concesionaria con fines de lucro.*

En la especie, un encuentro de futbol, se enmarca en una programación de entretenimiento deportivo, lo que resulta incompatible con una entrevista que interrumpe la parte esencial del programa, y se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

concentra en cuestionar a una persona ajena a ese tipo de programación, sobre tópicos que en principio parecieran relacionados con la transmisión del programa en concreto, pero que unilateralmente el candidato desvirtúa e introduce propuestas de campaña que no se vinculan con la naturaleza de un partido de fútbol.

Tales hechos probados, valorados en conjunto, permiten inferir que existió la intención del candidato de mérito, de simular su encuentro casual con reporteros deportivos, cuando el ya tenía conocimiento de tal evento, permitiéndole introducir de manera artificiosa un mensaje de campaña, que no guardaba relación con el programa en que se transmitió dicho mensaje, ello con el propósito de que tal acto apareciera como una entrevista amparada en el derecho de información y expresión, y no como un acto de propaganda electoral.

De ahí que tal conducta, de no haber sido calificada jurídicamente como acto de propaganda electoral, constituiría un fraude a la ley, que habría generado de manera artificiosa una ventaja indebida a favor de dicho candidato.

*Cabe precisar que la precedente conclusión no riñe con lo considerado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados donde concluyó que “ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de **un acto de simulación** preparado **entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión**”; pues dicho pronunciamiento se acotó a la materia específica de la litis del recurso federal, respecto a la configuración de una infracción ajena a la legislación electoral local, basado en que no se demostró la voluntad contractual de la televisora para **ADQUIRIR TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN**, más nunca se pronunció respecto de si la aparición del candidato de mérito en la citada entrevista, pudo constituir una simulación como se razona en esta sentencia por tratarse de la materia competencia de este tribunal electoral, de ahí que el señalamiento del tribunal federal que en apariencia pudiera incidir en este punto, no guarda vinculación alguna como ya quedó aclarado.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

A tal efecto y con independencia que las consideraciones antes referidas realizadas por la responsable no fueron combatidas en su oportunidad del mencionado principio de que todo acto de propaganda electoral debe cuantificarse para efectos de analizar el posible rebase a los topes de gastos de campaña se deriva del contenido de los siguientes numerales:

Del Código Electoral del Distrito Federal:

“...

Artículo 254. *Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.*

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

...

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
...”*

Derivado de lo anterior, se aprecia que el Código Electoral aplicable en materia de determinación de los conceptos que deberán quedar comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña al referirse a los relativos a propaganda utiliza una definición extensiva y no limitativa, al determinar un listado ejemplificativo de aquellos conceptos que deben quedar incluidos, finalizando que cualquier otro de carácter similar debe incluirse como una erogación.

Asimismo, cabe referir que el aludido principio concerniente a que todo acto de propaganda debe ser contabilizado, se extiende respecto de la actividad fiscalizadora incluso a los actos realizados en contravención a la normatividad electoral como es el caso de los actos anticipados de campaña, toda vez que el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 66. *Será considerado como acto anticipado de campaña, cualquier actividad como*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

son: escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general los eventos que los partidos políticos, coaliciones, militantes y simpatizantes realicen tendientes a promocionar, por cualquier medio, la candidatura de una persona a un cargo de elección popular; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una plataforma electoral o de gobierno, que se verifique antes del inicio formal de las campañas, de acuerdo con el plazo legalmente previsto.

De igual forma, no se podrá difundir por ningún medio, ya sea impreso o electrónico, ni realizar actividades de las señaladas en el párrafo que antecede, a favor de los precandidatos ganadores o designados en su proceso de selección interna, para contender por un cargo de elección popular en el Distrito Federal, durante el periodo comprendido entre el día de su designación o selección y hasta el día previo al inicio legal del periodo de campaña para el tipo de candidatura de que se trate.

Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, militantes y simpatizantes realizar actividades con el fin inequívoco de promocionar el voto a favor de los mismos, previo al inicio formal de las campañas electorales.

En el caso de que el Consejo General del Instituto determinara con posterioridad al día de la jornada electoral que un partido político incurrió en actos anticipados de campaña, ordenará a la Unidad Técnica efectuar las acciones que estime procedentes a efecto de cuantificar las erogaciones realizadas en dichos actos, y sumarlas a las que el partido político reporte en el Informe de Campaña respectivo.

Si en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Unidad Técnica advierte que un partido político, coalición o candidato incurrió en actos anticipados de campaña, procederá a cuantificar las erogaciones realizadas en dichos actos, y sumarlas a las que el partido político o coalición reporte en el Informe de Campaña respectivo.

De lo anterior, la Unidad Técnica informará al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Todos los gastos que se realicen fuera del plazo legalmente establecido para el desarrollo de las campañas electorales, se computarán para efectos del tope de gastos correspondiente a la campaña de que se trate.

...

(Lo resaltado no forma parte del original)

Asimismo, en el contexto del presente asunto, se considera indispensable hacer referencia al contenido del artículo 267 del Código de la materia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“...

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.

...”

(Lo resaltado no forma parte del original)

Como se advierte el Código Electoral de la materia, en el citado numeral prevé no sólo la prohibición expresa respecto a la contratación por cuenta propia o interpósita persona de tiempos y espacios en radio y televisión sino que adicionalmente prohíbe la cesión gratuita de tiempos y espacios publicitarios a favor o en contra de un candidato en medios de comunicación masiva, entre los cuales quedan comprendidos la radio y televisión.

En este sentido, se considera que para el caso que nos ocupa una cesión gratuita de un espacio televisivo para efectos de contabilización en el marco del procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes de campaña debe considerarse como una donación en especie, con independencia de que como se afirmó con anterioridad dicha consideración e la responsable no fue combatida en el presente asunto por el partido político actor.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad en el que esencialmente el partido impugnante controvierte la valoración otorgada por la responsable respecto de la documental con

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

base en la cual, fija el valor monetario de la entrevista en mención.

*En este sentido, debe señalarse que las alegaciones del impetrante deben calificarse como **INFUNDADAS** de conformidad con las siguientes consideraciones:*

A tal efecto, cobra relevancia los aspectos relativos al ofrecimiento y admisión del documento en el cual la autoridad responsable basó su determinación a efecto de cuantificar la referida entrevista como propaganda electoral.

Sobre el particular, obra a foja 196 del cuaderno accesorio I del expediente TEDF-JEL-063/2009, el acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el cual se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a efecto de promover el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a tope, ofrecieron, entre otros, el siguiente medio de prueba relacionado con la entrevista televisiva, materia del presente agravio:

“... ”

*1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad, donde se hizo constar el costo de la propaganda en el partido de futbol en el que apareció la propaganda electoral.*

... ”

Cabe señalar que en desahogo al emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional en el marco del procedimiento ya aludido, en el que se hicieron de su conocimiento tanto el escrito de denuncia como los diversos elementos aportados, respecto de la menciona entrevista manifestó lo siguiente:

“... ”

En relación con la entrevista realizada por Televisa al entonces candidato Demetrio Sodi de la Tijera en el curso del partido de fútbol UNAM-Puebla el 23 de mayo cabe referir que: En primer término, ésta no puede ser sujeta de cuantificación, en virtud de que nunca se celebró contrato, concesión, donación, o cualquier otra forma jurídica de naturaleza contractual que pudiese colegir que dicho acto de entrevista y/o exposición fuera pactado previamente por si o por interpósita persona con fines de posicionar al C. Demetrio

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo. En segundo término, no omito manifestar que el Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha 22 de junio de 2009, resolvió derivado de un procedimiento especial sancionador, dentro del expediente SCG/PE/TPCSG/125/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, desechar la queja interpuesta por diversos partidos políticos que denunciaron ante el IEDF dicha circunstancia relativa al presunto rebase de tope de gastos de campaña por lo que no es procedente la contabilización que pretende establecer la actora.

...”

Derivado de lo anterior, se advierte que en el caso concreto el Partido Acción Nacional basó sus afirmaciones en la circunstancia de que en la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, en sesión de veintidós de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador, sustanciado bajo el número de expediente SCG/PE/TPCSG/125/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, se determinó desechar la queja interpuesta por diversos partidos políticos que denunciaron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dicha entrevista, por lo que en concepto del partido sujeto a investigación, no resultaba procedente la contabilización que se pretendía.

En esta tesitura, y tomando en consideración que en el presente asunto el procedimiento de revisión preventiva de gastos posee un carácter preponderantemente inquisitivo y asimismo que en materia electoral rige el principio de que la promoción de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto de los actos impugnados, se considera que en el presente caso, el Partido Acción Nacional conoció los efectos derivados de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la cual se revocó la resolución del Instituto Federal Electoral al ser dicho instituto político como su candidato los denunciados en dicho procedimiento administrativo sancionador.

Cabe referir que, uno de los efectos de la resolución del órgano jurisdiccional federal fue en el sentido de considerar la entrevista aludida como un acto de propaganda electoral, lo cual se corroboró con la resolución de cuatro de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

septiembre del presente año dictada por el mismo tribunal federal.

En este sentido, debe considerarse la actitud procesal del partido denunciado, toda vez que con independencia de que el documento materia del presente agravio no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, se considera que en el presente caso el instituto político actor en primer término, sustentó su aclaración y, en consecuencia, la determinación procesal que sobre la misma recayera en una resolución del Instituto Federal Electoral la cual al haberse revocado en el sentido de establecer entre sus efectos que la entrevista aludida constituía un acto de propaganda electoral, el instituto político materia de la investigación, debió advertir las consecuencias que derivarían en el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes instaurado ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalizada del instituto electoral local, por lo que se considera que éste tuvo la posibilidad procesal de realizar las manifestaciones respecto del documento aportado por los partidos solicitantes de la investigación y que sirvió de sustento para la cuantificación de la multicitada entrevista.

En este sentido, no pasa desapercibido que conforme al aludido principio en materia de fiscalización local de que todo acto de propaganda electoral debe ser contabilizado y que ante la actitud procesal el partido denunciado a efecto de que en el caso concreto se aportara algún medio de convicción por el cual se acreditara el costo de la citada propaganda electoral contenida en la referida entrevista, la documental aportada por los partidos denunciantes ofrecida como el documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad, donde se hizo constar el costo de la propaganda en el partido de futbol en el que apareció la propaganda electoral fue utilizada por la autoridad electoral aduciendo que los precios en ella contenidos correspondía al valor del mercado de dicho servicio de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos para cuantificar dicha intervención, aspecto que cabe señalar no fue combatido por el partido impugnante en el presente asunto.

*Por lo anterior el agravio en estudio se considera **INFUNDADO.***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*De igual manera se consideran **INFUNDADAS** las afirmaciones del Partido Acción Nacional en el sentido de que la autoridad electoral no tomó en consideración las diferencias existentes respecto de la intervención del candidato en una entrevista y en un “spot” por lo que las tarifas establecidas en la copia fotostática simple no resultaban aplicables.*

Lo inoperante del agravio radica en que el partido político actor no aporta algún medio de convicción idóneo a efecto de soportar sus afirmaciones en el sentido de que en el ámbito comercial de los medios de comunicación electrónica y específicamente los de carácter televisivo se otorga un trato diverso respecto a costos derivados de “spots” comerciales y entrevistas.

*Por otro lado debe estimarse **FUNDADO** el agravio hecho valer por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consistente en que la cuantificación realizada por la responsable de los gastos derivados de la propaganda electoral, consistente en la entrevista realizada en el citado evento deportivo, al considerar incorrecta la conclusión del Instituto responsable de cuantificar únicamente el tiempo que el candidato del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo realizó expresiones con fines de promoción, en virtud de que conforme a la legislación electoral, en el concepto de propaganda, se incluyen tanto las expresiones como las imágenes que difunden los candidatos con el objeto de posicionarse ante el electorado, por lo que la cuantificación de ese acto de campaña debe incluir todo el tiempo en el que el candidato estuvo expuesto frente al electorado.*

*Lo anterior es así, toda vez que tal y como se ha expresado en líneas precedentes, la legislación electoral aplicable define a la propaganda electoral, en lo que interesa, como el conjunto de imágenes y expresiones que producen los candidatos registrados, por lo que si de autos se advierte que la entrevista televisiva comprendió tanto la imagen como la voz del candidato, la misma debe cuantificarse desde el momento en que a través del medio televisivo se expone la imagen del candidato; en consecuencia, la responsable fue omisa al no dar razones en el dictamen **que motivaran adecuadamente** el porqué cuantificó únicamente el tiempo que el candidato del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo realizó expresiones con fines de promoción, lo cual evidencia la indebida*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

motivación en que incurrió la responsable en el dictamen impugnado y lo incorrecto de su actuar.

Luego entonces, aun y cuando las circunstancias que anteceden serían suficientes para revocar la parte conducente del dictamen impugnado y devolverlo a la responsable para el efecto de que cuantificara de manera correcta el tiempo que el candidato del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo realizó expresiones con fines de promoción y fundara y motivara de manera adecuada tal determinación, ello no es factible, en virtud de que el presente juicio electoral está relacionado con una impugnación de nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que debe ser resuelta a la brevedad por este órgano jurisdiccional, a efecto de no hacer irreparable el acto, ya que el inicio del encargo de los jefes delegacionales, por disposición del artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el primero de octubre del año en curso; siendo además necesario, dar oportunidad a quien se sienta agraviado con la presente sentencia, para que acuda ante la autoridad electoral jurisdiccional federal a deducir sus derechos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procederá a valorar, en plenitud de jurisdicción, las constancias relacionadas con el presente agravio, a efecto de arribar a la conclusión que conforme a derecho proceda.

En ese contexto, en la parte conducente del dictamen impugnado, la responsable argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

A partir de lo anterior, para cuantificar el tiempo en que el candidato denunciado promueve su candidatura e imagen, debe tomarse en cuenta el momento a partir del cual el candidato realiza expresiones con fines de promoción de su candidatura. De este modo, si bien es cierto que la interrupción de la transmisión del multicitado evento deportivo se inicia a partir del minuto 41:00 (cuarenta y uno, cero cero segundos) del tiempo que en la imagen se proyecta y que corresponde al tiempo transcurrido en el partido de fútbol que se transmitía, también lo es que marcando el reloj el minuto 41:19 (cuarenta y uno con diecinueve segundos), el denunciado comienza a promover las acciones de gobierno que como parte de su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

campaña electoral ofrece a los ciudadanos, y termina su intervención al minuto 42:14 (cuarenta y dos con catorce segundos) lo que se traduce en un tiempo efectivo de 55 segundos al aire promoviendo su imagen y oferta política, tal como se describe a continuación:

(...)

En ese tenor el tiempo que el candidato Sodi de la Tijera realiza propaganda electoral en un canal de televisión, es de 55” cincuenta y cinco segundos efectivos, en los que confluyen la imagen del candidato y las expresiones con las que formula su propuesta política, colmando los supuestos de la referida fracción X del citado artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación del valor de registro de un bien en uso de los candidatos se hará con base en el valor de mercado.

Al efecto, obra en autos la documental consistente en la “cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol”, aportada por el denunciante y admitida en el expediente que se dictamina, en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-088/2009, misma que no fue objetada por el partido político ni el candidato denunciados, por lo que dicha probanza adquiere suficiente eficacia probatoria para tener por demostrado el valor comercial del referido tiempo.

En la cotización referida se describen los “elementos comerciados” y “tarifa bruta 20” ‘ de la transmisión del partido de fútbol de torneo de clausura 2009 “Liguilla Semifinal” celebrado entre la “UNAM vs Puebla” el “sáb 23 may 09” de “16:45 a 19:00” horas, transmitido por el canal “2” de Televisa. Para efectos de claridad se anexa el documento de mérito.

(...)

De dicha documental se colige que la tarifa bruta por 20” (veinte segundos) en la transmisión del partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo de dos mil nueve tuvo un costo de \$243,000.00 (doscientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Con base en lo anterior, al haberse determinado que la propaganda electoral del candidato denunciado tuvo una duración de cincuenta y cinco segundos, en términos de las tarifas antes señaladas, constituye tres bloques de veinte segundos, por lo que multiplicados por la cantidad antes precisada, da la cantidad de \$729,000.00 (setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N), cantidad que deberá considerarse por concepto de gasto de propaganda del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.
(...)”*

Visto el argumento plasmado por la responsable en el dictamen cuestionado, este tribunal electoral considera que el mismo es incorrecto, porque el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal parte de una premisa falsa, al considerar que “...para cuantificar el tiempo en que el candidato denunciado promueve su candidatura e imagen, debe tomarse en cuenta el momento a partir del cual el candidato realiza expresiones con fines de promoción de su candidatura...”; afirmación que la llevó a considerar que solo eran cuantificables “...cincuenta y cinco segundos efectivos, en los que confluyen la imagen del candidato y las expresiones con las que formula su propuesta política, colmando los supuestos de la referida fracción X del citado artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal...”

*Sin embargo, como ya se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que lo anterior es inexacto, porque en términos del tercer párrafo del artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, **se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*En ese sentido, **está acreditado en autos que la duración de la entrevista televisiva realizada al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el veintitrés de mayo de dos mil nueve durante la transmisión del partido de futbol entre los equipos de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Puebla, en la cual promocionó su imagen y se escuchó su voz, tuvo una***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

duración total de un minuto con diecinueve segundos, sin que sea válido afirmar que solo es cuantificable una parte de la misma, pues no es posible desvincularla del contexto en que se llevó a cabo, debiendo en consecuencia, cuantificarse en ese acto de campaña, todo el tiempo en el que el candidato estuvo expuesto frente al electorado.

Ahora bien, a efecto de determinar la tarifa sobre la cual se tasará el costo de la referida propaganda electoral (entrevista), este órgano colegiado advierte que obra en el expediente, copia certificada de una cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que aun y cuando por sí misma, solo puede tener la calidad de indicio, administrada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este órgano jurisdiccional, de que dichas tarifas son las que presumiblemente cobra la televisora.

Adicionalmente, cabe expresar que la entrevista del entonces candidato no constituye, como lo sostiene la Sala Superior, un acto ilícito, es decir, un acto que viole alguna de las disposiciones normativas relacionadas con el acceso a los medios de comunicación electrónica. Sin embargo, al ser determinada su naturaleza propagandística, esto es, al ser conceptualizada como propaganda, la referida entrevista se convierte en una condición o en un factor relevante para la actualización de las hipótesis normativas relativas, por un lado, a la cuantificación de los gastos de campaña y, por el otro, a la determinación del exceso a sus límites legales (“topes”).

En efecto, en el caso concreto es posible que la entrevista, si se le examina en forma aislada, no genere ilicitud alguna, pero no cabe duda de que, al ser vinculada a todos los demás actos que poseen la misma naturaleza, es decir, a todos los demás actos que son calificados y reconocidos como propaganda electoral, entonces se transforma en un elemento indispensable para la fijación del monto total erogado en las campañas y, en su caso, de la cantidad que excedió los límites de gastos establecidos. Esto es así porque

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

no es posible, bajo el riesgo de formular un argumento falaz, que se predique de un todo la misma cualidad de una de sus partes. En otras palabras, una entrevista puede, siendo lícita y no perdiendo esta cualidad, contribuir a generar otra ilicitud que depende de las cualidades del conjunto al que pertenece; en este caso, del conjunto constituido por todos los actos de propaganda.

Es indiscutible, entonces, que la licitud de la entrevista al otrora candidato no tienen nada que ver con la posibilidad de que, en conjunto con los demás actos que conforman la propaganda electoral que realizó, dicha entrevista actualice el elemento conductual contenido en la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si el entonces candidato excedió el monto máximo autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para gastos de campaña, como se señaló, es indispensable fijar previamente el valor que la entrevista tuvo en el conjunto total de estos gastos, es importante insistir en que a juicio de este órgano jurisdiccional, y en atención a que en el expediente no obra prueba directa con la que se acredite cuánto se pagó por la transmisión durante un partido de fútbol de la citada entrevista, para fijar el costo respectivo, es necesario acudir a los estándares ordinarios del cobro de publicidad durante la transmisión de esa clase de eventos, esto es, de partidos de fútbol. De esta manera, resulta inconcuso que la documental privada que presentó la parte actora, consistente en algunas fojas del listado de costos que la empresa utiliza para ofrecer el servicio de publicidad televisiva, constituye un elemento de prueba de lo que, en términos normales, costaría una entrevista durante la transmisión de un partido de fútbol.

Lo anterior es así porque, aunque no es ordinario que se incluya una entrevista durante la transmisión de un partido de fútbol, lo que sí es ordinario es la contratación de publicidad en esta clase de eventos. Por ello, la entrevista realizada, al ser incluida dentro de la transmisión del partido futbolístico, se incluye también en un nuevo contexto ordinario formado por la publicidad que se lleva a cabo en esas transmisiones. Esta publicidad comprende todo tipo de mensajes que pretendan promover imágenes, productos o servicios de cualquier naturaleza, y en ellos puede analógicamente, incluirse las imágenes de un

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

partido político o de un candidato a un cargo de elección popular.

En todo caso, si bien se consideró suficientemente acreditado el referente que sirve de base para establecer el costo del acto de propaganda electoral, debe tenerse en cuenta además que la entrevista en comento, se insiste, contribuyó a actualizar otra ilicitud que depende de las cualidades del conjunto al que pertenece; es decir, que la cuantificación del acto de propaganda electoral al ser sumado con el costo de otros de la misma naturaleza, provocaron la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña, de ahí que la intención del candidato consistente en que no se contabilizara el valor de la transmisión de la entrevista, se dirigía a constituir un acto simulado o ilícito al impedirse que su verdadera calidad produjera consecuencias jurídicas de cuantificación, en perjuicio de otros candidatos que no hubieren gozado de tal beneficio, lo que hace que en esa hipótesis dicho acto constituiría en realidad un acto contrario a la normatividad de fiscalización aplicable, siendo que ante tales actividades en donde lo que se pretende es ocultar las conductas infractoras, la base probatoria para acreditarlo generalmente sólo descansa en pruebas indirectas, dado que al tratarse de actos de manipulación de la realidad, los nexos fácticos entre las conductas y los sujetos que las realizan resultan imperceptibles o han desaparecido.

De ahí que si bien formalmente la entrevista no es un acto ilícito, sí lo fueron sus efectos al cuantificarse su costo y acreditar el rebase sancionado, por lo que el acto generador también puede compartir las características de los actos que produce, vistas todas esas conductas en conjunto, como una unidad de acción, por lo que bajo esa óptica, se tiene que la cotización de precios por servicios similares al que se hubiera cobrado por la aparición televisiva de la propaganda electoral analizada, que sirvió como sustento y referente para ponderar el costo de la entrevista ante la ausencia de un contrato específico que lo reflejara, constituye una prueba idónea para acreditar el costo de una actividad que produjo efectos ilícitos, al ser un medio de convicción, si bien indirecto, suficiente para generar convicción plena basada en la prueba circunstancial de la que se desprende un valor específico necesario para hacer funcional no sólo la norma aplicable, sino del sistema mismo de fiscalización y cuantificación en materia de rebase de tope de gastos de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe)

*En ese tenor y toda vez que ha quedado demostrada la existencia de la entrevista televisiva realizada al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el veintitrés de mayo de dos mil nueve durante la transmisión del partido de futbol entre los equipos de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Puebla; que la misma tuvo una duración total de un minuto con diecinueve segundos; que la entrevista es propaganda electoral; que dicha propaganda electoral fue a título gratuito; y que el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal establece que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, **lo procedente es modificar el dictamen impugnado y contabilizar la multicitada entrevista, considerando su duración total correspondiente a un minuto con diecinueve segundos, lo cual asciende a la cantidad de \$972,000.00** (novecientos setenta y dos mil pesos), partiendo de la base que cada veinte segundos tienen un costo de \$243,000.00 (doscientos cuarenta y tres mil pesos).*

*Finalmente, sobre el particular, cabe señalar que los efectos de la modificación precisada al dictamen impugnado, deberán ser tomados en consideración en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución.*

SEXTO. *En el quinto motivo de disenso, expresado en la demanda relativa al Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-098/2009, el Partido Acción Nacional aduce que la responsable valiéndose de una ligera y desproporcionada valoración de los elementos probatorios que obraban en autos, en el considerando décimo noveno del dictamen impugnado, arriba a la conclusión de que dicho instituto político, a través*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de la factura **21,859**, expedida por la empresa *Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable*, erogó la cantidad de \$202,813.94 (Doscientos dos mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.), por concepto de producción y envío de **22,815** hojas tamaño carta con diversas propuestas relativas al programa de apoyo con beca del candidato *Demetrio Sodi de la Tijera*.

Ahora bien, en concepto de ese instituto político actor, dicha afirmación es falsa, toda vez que la factura antes indicada ampara el envío de una carta redactada por la presidencia de ese partido político en el Distrito Federal, exhortando al electorado a votar a favor de sus diputados federales, afirmando además que respecto a la existencia y adquisición de tarjetas y propaganda “BECA SODI”, informó a la autoridad responsable que cada impresión tuvo un costo de \$0.58 (Cincuenta y ocho centavos).

Asimismo, señala el accionante que sobre el particular, en contestación a varios requerimientos formulados por la responsable, proporcionó diversa documentación consistente en la factura **21858** expedida de igual manera por *Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable*, en la cual obran dos descripciones, una por la producción de postales: “recordatorio de votos” y otra relativa al envío de folletos de becas para jóvenes, estableciéndose en la misma que el precio unitario de cada folleto fue de 2.6087 pesos y que tuvo una reproducción de 2,000 (Dos mil unidades), lo que arrojó la cantidad de \$5,217.38 (Cinco mil doscientos diecisiete pesos 38/100 M.N.), más IVA.

De igual manera, argumenta que sobre dicho gasto también entregó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del instituto electoral local, el impreso de las pólizas del veintidós de junio de dos mil nueve, donde se especificó, entre otros conceptos, el relativo a “2000 envíos folletos becas” y el testigo correspondiente, precisando que bajo el concepto de “ENVÍO DE FOLLETOS DE BECAS PARA JOVENES”, sólo se relacionó la factura **21858**, afirmación que en concepto del instituto político enjuiciante se encuentra robustecida con el escrito aclaratorio de trece de agosto del año en curso, presentado por la empresa *Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable*, el cual fue ratificado por el referido proveedor mediante diverso de veinte de agosto siguiente, con el propósito de especificar que el testigo consistente en la hoja tamaño carta

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*en la cual se apoyaba a los jóvenes de la Delegación Miguel Hidalgo con una beca, no correspondía al producto de la factura **21859**.*

*No obstante lo anterior, a decir del citado partido político actor, la responsable mediante una valoración ligera e inconsistente concluyó que el concepto de apoyo con becas estaba reflejado en la factura **21859**, valiosa por la cantidad de \$202,813.94 (Doscientos dos mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.), sustentando su determinación en que la empresa Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, en atención al requerimiento formulado mediante oficio IEDF/UTEF/1390/2009, informó que el testigo que avalaba dicha factura era el correspondiente a la propaganda de apoyo con becas, determinación, que según lo argüido por el impetrante, es errónea y le afecta gravemente, ya que la responsable otorgó valor probatorio pleno a la documental privada consistente en la respuesta que se dio al citado oficio, sin considerar el escrito presentado y ratificado por el multicitado proveedor, no obstante que traía el logotipo de la empresa, lema, dirección y teléfonos, lo que en su concepto debió generar un indicio, o en su caso, ante la duda, la autoridad administrativa electoral debió hacer uso de su facultad investigadora a efecto de cerciorarse cuál de las dos facturas amparaba dicho gasto, o bien, ante esa duda absolverlo.*

Asimismo, según lo argumentado por el partido político accionante, resulta intrascendente lo señalado por la responsable respecto a que en el escrito aclaratorio, no se hizo referencia a la anotación manuscrita "Demetrio Sodi" que contiene la factura 21859, y que en su concepto evidencia que la mencionada documental contable corresponde a la propaganda de apoyo con becas del candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

*Así las cosas, en relación a la citada anotación, el partido político actor señala, bajo protesta de decir verdad, que la misma no obraba al momento en que se presentó la factura **21859**, ya que según su dicho, se trata de una inscripción hecha de manera posterior, probablemente en el momento de clasificar la documentación relativa al expediente IEDF-CF-INV/008/2009, con el objeto de localizar más rápido los documentos que lo integran.*

Aunado a lo anterior, el impetrante aduce que de la resolución cuestionada no se desprende razonamiento válido alguno con el que se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

demuestre el nexo causal entre la anotación “Demetrio Sodi” y la propaganda de apoyo con becas, pues en su concepto resulta inviable que ante el indicio consistente en una inscripción en la que no se especifica actividad o concepto alguno, sino únicamente un nombre, se concluya que dicha factura derivó de la compra de elementos propagandísticos de apoyo a los jóvenes de la Delegación Miguel Hidalgo, situación que pone en evidencia lo irregular en la valoración que de las pruebas hace la responsable fiscalizadora.

Por otra parte, destaca el partido político accionante que con ese tipo de valoración, la responsable muestra su parcialidad al momento de instrumentar el procedimiento de investigación IEDF-CF-INV/008/2009, pues, por un lado, a la parte denunciante le admite pruebas fuera de los plazos previstos para ello y por lo que hace al presente agravio no da valor a un documento aclaratorio suscrito por un tercero al considerar que no se presentó de manera inmediata, pasando por alto fuera de toda lógica y proporción que dicho error fue detectado en una revisión periódica de los archivos, registros contables y expedientes sobre los partidos políticos, por lo cual no se podría estimar un tiempo preciso para la detección de la inconsistencia.

Asimismo, se duele el impetrante del actuar incongruente de la responsable respecto a lo establecido en el considerando séptimo del dictamen impugnado, ya que en su concepto dicha autoridad debió otorgarle el mismo valor probatorio al escrito aclaratorio presentado por Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, al no ser objetado por ninguno de los partidos políticos solicitantes de la investigación ni por el denunciado, tal como lo hizo con la documental consistente en la cotización aparentemente emitida por Televisa, ya que según se aprecia a fojas 52 del dictamen aprobado, sobre el particular se argumentó que dado que dicha cotización no se encontraba objetada adquiriría suficiente valor probatorio para demostrar el valor comercial del tiempo televisivo en que se difundió la entrevista de Demetrio Sodi en un partido de futbol el veintitrés de mayo de este año.

Lo anterior, en concepto del partido político actor, evidencia la falta de congruencia interna del mencionado dictamen y, como consecuencia, la violación al principio de legalidad, así como lo tendencioso del acto impugnado, toda vez que a una copia fotostática simple no objetada, que fue

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

ofrecida por los partidos políticos denunciantes, le otorga suficiente valor probatorio y, en cambio, al documento firmado autógrafamente y que tampoco fue objetado, omite concederle valor probatorio alguno, demostrando notoriamente, a juicio del partido actor, su inclinación a favorecer a los denunciantes.

En principio, para analizar este concepto de agravio, resulta conveniente precisar que la autoridad responsable, argumentó lo siguiente:

En el Considerando décimo noveno de la decisión controvertida se analizó el décimo tercer planteamiento referido en la solicitud de investigación, en donde se indica que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia señalaron en su escrito inicial que el candidato Demetrio Sodi realizó actos de campaña, mediante la distribución de una credencial de apoyo económico para los jóvenes de la Delegación Miguel Hidalgo, en la cual se dice que a partir del primero de octubre de dos mil nueve, cada joven podría obtener una beca mensual de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), misma que se hizo llegar a los ciudadanos a través de una impresión en hoja carta.

Asimismo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización señaló que del escrito anteriormente mencionado, se desprende que a juicio de dichos partidos, el costo de esa estrategia de campaña no se circunscribe a la elaboración de la credencial, sino que debe incluir el importe relativo al monto de la supuesta beca, ya que a través de ello se buscó condicionar el voto a favor del candidato Demetrio Sodi, por lo tanto, para determinar el costo de la propaganda electoral descrita, debe contabilizarse, tanto su elaboración como el total que arroja la operación aritmética de multiplicar las credenciales repartidas por los \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) ofrecidos como beca y así observar de manera integral la finalidad de la estrategia de campaña.

Al respecto, de la lectura del dictamen, se advierte que tanto los partidos solicitantes como el Partido Acción Nacional aportaron pruebas para acreditar sus pretensiones, sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en ejercicio de su facultad investigadora precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, también se allegó de otros elementos necesarios para mejor proveer.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Una vez precisado lo anterior, la autoridad responsable procedió a analizar diverso material probatorio, como la factura número 970 del proveedor Gay Rosas Francesc Ferron, en donde observó varios conceptos, entre ellos, el relativo al gasto de ocho mil trípticos y credencial Beca Jóvenes, cuyo importe es de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); los testigos de la propaganda donde se especifica en qué consiste el apoyo de beca (copia en tamaño carta); y, la factura **21858** del proveedor Mega Direct S.A de C.V., en la que observó los conceptos de envíos de folletos de becas para jóvenes y producción de postales, cuyo importe es de \$20,999.99 (Veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).*

*Ahora bien, toda vez que de la documentación presentada por la empresa Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de la aportada por el Partido Acción Nacional no era posible desprender la correspondencia de algunas facturas con los testigos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió al proveedor la aclaración de diversas facturas, entre otras, las **21858** y **21859** en relación a los testigos a fin de que precisara cuál correspondía a cada una y, en respuesta a lo solicitado, tal empresa informó que respecto a la factura **21859** el testigo correspondiente fue el relativo al “autosobre/tríptico”, en el cual existe una tarjeta plástica; y, con relación a la factura **21858**, sólo se informó que se adjuntó copia del documento así como del testigo, sin especificar cuáles eran.*

*Con base a lo anterior, la responsable advirtió la existencia de errores al señalar, por un lado, que el testigo presentado por el proveedor respecto de la factura **21859** era idéntico al exhibido por los partidos solicitantes de la investigación y al remitido por el Partido Acción Nacional con la factura **21858**; y por el otro determinó que la factura **21859** correspondía a la hoja tamaño carta, con propaganda referida a la “Beca Sodi”.*

Resulta importante mencionar, que en el dictamen que se analiza, la autoridad responsable señala que el Partido Acción Nacional reconoció y demostró con la factura 970 (testigos y pólizas) que a través de una aportación en especie de simpatizantes erogó \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en la producción de ocho mil “Trípticos y credencial beca jóvenes” con el proveedor Gay Rosas Francesc Ferron.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por otro lado, cabe aclarar que a juicio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización las pruebas que fueron emitidas por autoridad en el ámbito de sus facultades, adquieren la calidad de documentos públicos y, por ende, cuentan con pleno valor probatorio, en tanto que las demás sólo tienen la calidad de privadas, y por ello sólo harán prueba plena, cuando relacionadas con otros elementos probatorios, generen convicción sobre la veracidad de las afirmaciones de los hechos.

*Del estudio realizado a la resolución en comento, se aprecia que para la autoridad responsable quedó demostrado que la factura **21859** ampara el gasto relacionado con la producción y envío de propaganda a favor del candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, y que es patente que dicha erogación debe ser incluida dentro de los gastos de campaña de esa candidatura. Lo anterior, a pesar de que el catorce de agosto del año en curso (después de cerrada la instrucción), se hubiere recibido en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización un escrito signado por Jorge Castilla Vázquez Mellado, en el cual hace la aclaración de que el testigo de la factura en comento, cuyo importe es de \$202,813.94 (Doscientos dos mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.), por concepto de "Producción y envíos de propaganda del Partido Acción Nacional", el autosobre/tríptico presentado por la campaña a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y en el cual existía una tarjeta plástica denominada beca Sodi, no correspondía a la factura aludida, sino a una carta suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y no así, a la publicidad realizada por Demetrio Sodi, como fue manifestado de manera equívoca.*

Tal conclusión de la autoridad responsable descansa en el hecho de que ni del expediente integrado con motivo del alta de Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, como proveedor autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ni del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, se desprende que Jorge Castilla Vázquez Mellado esté reconocido como representante o enlace de comunicación entre la citada empresa y el instituto, además de que su escrito no lo acompañó con factura alguna que pueda corregir la documentación antes enviada, toda vez que no obstante que para el denunciado había un error, éste no remite la factura que en su caso ampare la producción y el envío del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“autosobre/tríptico” presentado por Demetrio Sodi, ni tampoco el testigo que el propio Jorge Castilla refiere en su escrito; de igual forma tampoco se pronuncia con respecto a la anotación manuscrita que contiene la factura y, por último, menciona que dicho escrito se realizó el trece de agosto, o sea, seis días después de que Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, formulara la aclaración respectiva, en razón de lo anterior, para la responsable, el escrito en mención resultó ineficaz para destruir la evidencia probatoria generada con los documentos expedidos por la multicitada empresa.

*En este contexto, para dilucidar la existencia de las violaciones aducidas por el accionante, resulta necesario contrastar sus argumentos con **las específicas consideraciones controvertidas** que sirvieron de base a la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo.*

*Con relación al punto cuestionado, destaca en la resolución impugnada que, en el inciso c) del considerando DÉCIMO NOVENO, la responsable estableció que de la documentación presentada por Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de la aportada por el Partido Acción Nacional, no era posible desprender la correspondencia de algunas facturas con los testigos presentados, entre las cuales se encontraban las identificadas con los números 21858 (aportada por el Partido Acción Nacional) y 21859 (presentada por el proveedor), por lo que mediante oficio número IEDF/UTEF/1390/2009 de siete de agosto de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió al referido proveedor aclarar lo informado en su escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, respecto de la relación de las operaciones que realizó dicha empresa con los partidos políticos, como proveedor inscrito en el ‘Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y arrendamientos’, para precisar entre otras cosas, qué testigo le correspondía a cada una de las facturas números **21858** y **21859**.*

*En respuesta al mencionado oficio, Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Luis Eduardo Palma, Director General, **mediante escrito de siete de agosto pasado** informó sobre los respectivos testigos que correspondían a las facturas señaladas, precisando que el testigo presentado por el proveedor respecto de la factura **21859** era idéntico al exhibido como prueba por los partidos*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

solicitantes de la investigación y al remitido por el Partido Acción Nacional con la factura 21858, es decir, que ese testigo correspondía a la copia de la tarjeta plástica y copia de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional” “Vecino de la Miguel Hidalgo” “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, correspondiente a la “SODI credencial”.

También destacó la responsable, que las copias de la factura 21859, remitidas por el proveedor el treinta y uno de julio y el siete de agosto del año en curso, contenían dos anotaciones manuscritas, una en la parte superior derecha que indicaba “pagada” y, la otra, abajo de la descripción del concepto (lado izquierdo) que decía: “Demetrio Sodi”.

Con base en la adminiculación principalmente de los anteriores elementos, la autoridad decisora concluyó que el importe de la erogación realizada por el Partido Acción Nacional, en cuanto a la propaganda relativa al programa denominado “la beca SODI” y credencial de la BECA Sodi “Mi compromiso con los Jóvenes”, es el que se reporta en la factura 21859 presentada por el proveedor, y que asciende a la cantidad de \$202,813.94 (Doscientos dos mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.).

*Dicha conclusión, la sustentó en el hecho de que la empresa Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IEDF/UTEF/1390/2009, mediante un escrito de fecha siete de agosto del dos mil nueve, informando que el testigo que avalaba la factura 21859, era el correspondiente a la propaganda de apoyo con becas, lo que en concepto del actor, resulta contrario a derecho, ya que la responsable le otorgó valor probatorio pleno al referido escrito consistente en la respuesta que se dio al citado oficio, **sin considerar el diverso escrito presentado y en su momento también ratificado por el multicitado proveedor**, no obstante que traía el logotipo de la empresa, lema, dirección y teléfonos, lo que en su concepto debió generar un indicio, o en su caso, ante la duda, la autoridad administrativa electoral debió hacer uso de su facultad investigadora a efecto de*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cerciorarse cuál de las dos facturas amparaba dicho gasto, o bien, absolver al denunciado.

*Resulta **INFUNDADO** dicho motivo de inconformidad, pues como se advierte del contexto en que se debe analizar el agravio, el actor esencialmente se duele de que no fueron debidamente analizados dos escritos, uno aclaratorio y otro ratificatorio del primero, supuestamente emitidos por la empresa de que se trata; sin embargo, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral local, sí se pronunció sobre el primero de esos escritos en los términos siguientes:*

“No constituye obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el trece de agosto del dos mil nueve (después de cerrada la instrucción) se haya recibido en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el escrito firmado por Jorge Castilla Vázquez Mellado, cuyo texto refiere:

“En alcance a nuestra comunicación relacionada con su oficio de requerimiento IEDF/UTEF/1390/2009 de 7 de agosto pasado, me permito manifestar a usted, que derivado de la práctica de revisión periódica de nuestros archivos, registros contables y expedientes sobre operaciones celebradas por esta empresa con diversas personas físicas y morales, incluyendo a los Partidos Políticos, advertimos que por un error involuntario del área administrativa de esta empresa, se adjuntó como testigo de la factura 21859 por la cantidad de \$202,813.94, con concepto de “Producción y envíos de propaganda del PAN”, el autosobre/tríptico presentado por la Campaña a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, en el cual existía una tarjeta plástica, denominada Beca Sodi, el cual (muestra testigo) no corresponde a la factura antes aludida.

Al respecto se informa que el valor y el concepto reales de dicha factura corresponde únicamente al envío de la carta suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, Mariana Gómez del Campo, en la que se apoya al “Presidente Felipe Calderón en la lucha contra la delincuencia organizada” y no así a la publicidad de la Campaña realizada por el C. Demetrio Sodi de la Tijera, como fue manifestado de manera equívoca.”

Lo anterior es así, en primer lugar, porque ni en el expediente integrado con motivo del alta de Mega Direct S.A. de C.V. como proveedor

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autorizado por este Instituto Electoral del Distrito Federal, ni en el expediente en que se actúa, Jorge Castilla Vázquez Mellado está reconocido como representante o enlace de comunicación entre la citada empresa y el Instituto. Por el contrario, en el primero de los expedientes citados se encuentra de manera clara, que quien tiene la representación de la sociedad es Eduardo Miguel Achach Iglesias y que éste, en ejercicio de sus facultades, nombró como apoderados legales a Verónica Marina Bonilla Rosas y Abelardo Pérez Estrada. En el segundo de los expedientes, tal como se dejó asentado, el Director General de Mega Direct S.A. de C.V. nombró como enlace de comunicación, además de él, a Delfina Flores (Vicepresidenta Ejecutiva).

En segundo lugar, porque en su escrito (cuyo objeto es corregir y sustituir documentación previamente enviada por el Lic. Eduardo Palma, Director General de Mega Direct S.A de C.V.), no acompaña factura alguna que pueda, efectivamente, corregir la documentación antes enviada, toda vez que refiere un error, pero en ningún momento remite la factura que, en su caso, ampare la producción y el envío del autosobre/tríptico presentado por Demetrio Sodi, referido en el escrito aclaratorio signado por el director general citado, ni tampoco el testigo que el propio Jorge Castilla Vázquez Mellado refiere en su escrito.

En tercer lugar, porque Jorge Castilla Vázquez Mellado tampoco se pronuncia con relación a la anotación manuscrita que contiene la factura 21859, correspondiente a la frase "Demetrio Sodi", la cual, como antes se dijo, se encuentra asentada en las facturas remitidas por el Director General de la empresa.

Por último, porque la presentación del escrito se realizó hasta el trece de agosto, es decir, seis días después de que el Director General de Mega Direct S.A. de C. V., formuló la aclaración respectiva. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, aplicadas conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo ordinario es que cuando alguna persona se percata de haber cometido un error, es dicha persona quien, casi de manera inmediata, lo corrige, pues se presupone que la revisión de la información es la que le proporciona los elementos para detectar el error. También es ordinario, que en los casos en que se enmienda un

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

error, se remitan todos los documentos o información que permitan solventarlo. Sin embargo, en el caso, de manera extraordinaria, el pretendido error lo evidencia una persona ajena a quien desahogó la aclaración primigenia, seis días después del acontecimiento inicial, sin presentar documento alguno y sin siquiera referir, que la aclaración la hace atendiendo a las instrucciones de quien desahogó la aclaración inicial.

Conforme con el principio ontológico de la prueba, para que esta situación extraordinaria pueda ser eficaz para destruir la evidencia generada con la aclaración del Director General de Mega Direct S.A. de C.V., debería estar soportada con elementos probatorios que no dejen lugar a duda; empero, como antes se dijo, ningún elemento se aportó.

Por todo lo anterior, es evidente que el escrito presentado por Jorge Castilla Vázquez Mellado no resulta eficaz para destruir la evidencia probatoria generada con los documentos expedidos por el Director General de Mega Direct S.A de C.V., los cuales, al ser coincidentes con los elementos de prueba que obran en el expediente, resultan aptos para demostrar, de manera plena, que la erogación de la cantidad de \$202,813.94 (DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS) corresponde a la producción y envíos de la de veintidós mil ochocientos quince piezas de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional” “Vecino de la Miguel Hidalgo” “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?” “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, así como el espacio donde se inserta la SODI credencial.”

Como se desprende de lo anterior, la principal razón por la que la responsable desestimó el escrito aclaratorio de mérito, fue porque el suscriptor del mismo, Jorge Castilla Vázquez Mellado no estaba reconocido como representante o enlace de comunicación entre la citada empresa y el instituto, lo cual se constató en el expediente integrado con motivo del alta de Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, como proveedor autorizado por dicho órgano electoral local, así como en el expediente administrativo en que se resolvió; razonamiento que al no ser controvertido por el accionante, ha quedado firme

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

y debe seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

No obstante, cabe resaltar que la responsable se ajustó a derecho al considerar que el citado suscriptor no acreditó contar con la representación de la sociedad, lo que impedía atribuir a esa empresa la expresión de la voluntad manifestada en el escrito de mérito, en el sentido de aclarar lo asentado en el escrito del día siete de agosto anterior, por lo que se considera correcto que dicha autoridad le negara eficacia probatoria al mismo.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que, ante la duda, la autoridad administrativa electoral debió hacer uso de su facultad investigadora a efecto de cerciorarse cuál de las dos facturas amparaba dicho gasto, o bien, absolver al denunciado.

*Ello es así, dado que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable realizó cabalmente su investigación en este aspecto, pues con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, llevó a cabo diversas diligencias tomando en cuenta que, como se advierte del considerando de la resolución impugnada en estudio, en un primer momento se generó duda respecto al testigo correspondiente a la factura **21859**, toda vez que el proveedor referido anexó dos testigos distintos: **a)** la hoja tamaño carta, en cuyo anverso se lee: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional”, “Vecino de la Miguel Hidalgo”, “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?”, “Aquí adentro hay una beca” y en su reverso la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, así como el espacio donde se inserta la SODI credencial y, **b)** la carta signada por Mariana Gómez del Campo, Presidenta del Comité XXX del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en apoyo al Presidente Felipe Calderón en la lucha contra la delincuencia.*

Ante la falta de claridad respecto a la correspondencia entre las facturas y los testigos, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio IEDF/UTEF/1390/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, solicitó al proveedor la aclaración de las facturas en relación con los testigos, a fin de que precisara qué testigo le correspondía a cada una.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*En respuesta a tal oficio, el proveedor aclaró, que el testigo correspondiente a la factura **21859** "...es autosobre/tríptico presentado de Demetrio Sodi, en el cual existe una tarjeta plástica...", cuya copia del testigo corresponde a la hoja tamaño carta relacionada con la propaganda denominada "Beca Sodi", y con base en dichos elementos, la responsable consideró aclarada tal situación, concluyendo que el concepto de la factura **21859** "producción y envíos de propaganda del PAN" corresponde a la producción y envío de la tarjeta plástica (SODI credencial) y de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso se lee: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo", "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?, "Aquí adentro hay una beca" y en su reverso la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial, en tanto que el gasto reportado y comprobado por el Partido Acción Nacional mediante la factura **21858** se generó por el envío de dos mil de esas hojas y la producción y envío de las postales recordatorio de votos.*

A juicio de este tribunal de legalidad, tal proceder de la responsable refleja una actividad acorde con el ejercicio de sus facultades de investigación, ya que para disipar dudas respecto a los elementos que obraban en el expediente en la primera parte de la investigación, en forma diligente solicitó la aclaración de los puntos reseñados, al proveedor en comento, en cumplimiento al artículo 61, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, que establece una de las reglas aplicables al procedimiento administrativo de revisión preventiva de gastos sujetos a tope a que se refiere el inciso f) del numeral 88 de la ley adjetiva de la materia, relativa a que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; lo cual si bien en principio se refiere sólo a las deficiencias de la información que aporte un partido político o coalición, tal oportunidad debe entenderse extensiva a cualquier ente que haya presentado documentación ante dicho órgano y que requiera ser aclarada, atento a la naturaleza de la facultad investigadora otorgada

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

legalmente a la autoridad administrativa electoral local, que con relación al procedimiento particular en comento persigue el conocimiento de la verdad sobre la investigación a fin de integrar debidamente el expediente.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la responsable sí ejerció adecuadamente su facultad investigadora a efecto de cerciorarse cuál de las dos facturas amparaba dicho gasto, y si bien se presentó otro escrito de fecha trece de agosto pasado, en el que una persona pretendió efectuar una nueva aclaración del escrito del día siete anterior, aquél no fue signado por algún representante de la empresa reconocido en el catálogo de proveedores de mérito, lo que impidió atribuirlo a la persona moral en comento.

En efecto, de conformidad con el artículo 56 del código sustantivo electoral local, en relación con el 70 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del instituto elaborará un catálogo de proveedores que los partidos políticos deberán utilizar para las campañas electorales, para cuyo registro se exige, entre otros requisitos, manifestar quien es el representante legal del proveedor, a fin de agilizar la constante comunicación entre el instituto y tales personas jurídicas, tomando en cuenta que según el numeral 53 del propio reglamento, en los contratos que celebren los partidos políticos convendrán con sus proveedores la incorporación de una cláusula por la cual éstos se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, por ello, resulta necesario que periódicamente la autoridad electoral fiscalizadora requiera a dichos proveedores las respectivas facturas, con los testigos adjuntos de los gastos que realicen, como en el caso, respecto de campañas electorales, de ahí que al no surtirse en el escrito fechado el trece de agosto de dos mil nueve, la exigencia de que fuera suscrito por el representante legal de la empresa, no era jurídicamente viable concederle eficacia demostrativa, ni generó la obligación a cargo de la autoridad de subsanar la supuesta omisión o indagar oficiosamente sobre una cuestión cuyo conocimiento era tanto del instituto como del proveedor, relativa a los nombres de los representantes del proveedor, por lo que si el suscriptor de tal escrito no se encontraba entre ellos, es claro que éste no reflejaba la voluntad de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

la persona moral en comento, pues dicha empresa era sabedora que cualquier comunicación en ese sentido tenía que hacerse a través de los autorizados legales.

Tampoco puede considerarse como una violación al principio de exhaustividad el que la responsable se abstuviera de solicitar una nueva aclaración, en tanto que se reitera, dicho órgano administrativo ya había tomado medidas razonables para disipar las dudas existentes y, en todo caso, cualquier otra medida encuadraría en lo dispuesto por la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 61 citado, que establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar en todo tiempo, la ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad de los hechos, lo que constituye una facultad potestativa de su ejercicio, por lo que evidentemente no se podía traducir en una obligación a cargo de la autoridad cuyo incumplimiento tuviera que ser reparado por este tribunal.

*Cobra aplicación, mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** (Se transcribe).*

Por las razones apuntadas, resulta patente que, en oposición a lo que argumenta el accionante, la autoridad responsable no tenía el deber de recabar mayores medios probatorios, puesto que la falta de acreditación de la personalidad del signante del escrito del trece de agosto, resulta suficiente para confirmar la desestimación que del mismo hizo el órgano fiscalizador y que al no ser desvirtuada por el actor tal consideración total, debe seguir rigiendo el sentido de la resolución, por lo que a nada práctico conduciría el analizar el resto de manifestaciones del actor en ese sentido, pues aún cuando se tomara en consideración alguno de sus otros argumentos, en nada afectaría el sentido de la sentencia en este aspecto.

No es óbice para llegar a tal conclusión, lo alegado en el sentido del actuar incongruente de la responsable respecto a lo establecido en el considerando séptimo de la decisión impugnada, ya que en concepto del impetrante, la resolutora debió otorgarle valor probatorio al escrito

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

aclaratorio presentado por Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, -al no ser objetado por ninguno de los partidos políticos solicitantes de la investigación ni por el denunciado- en los mismos términos en que lo hizo respecto a la documental consistente en la cotización aparentemente emitida por Televisa, ya que según se aprecia a fojas 52 del dictamen, sobre el particular se argumentó, que dado que dicha cotización no se encontraba objetada, adquiriría suficiente valor probatorio para demostrar el valor comercial del tiempo televisivo en que se difundió la entrevista de Demetrio Sodi en un partido de futbol, el veintitrés de mayo de este año.

Ello es así, pues tal argumento carece de sustento jurídico, ya que el actor parte de la premisa inexacta relativa a que la falta de objeción de una probanza, por sí misma, permite conceder determinado valor demostrativo a una probanza, lo cual contraviene los principios reguladores de la valoración de la prueba en materia administrativa electoral, y en específico del procedimiento del que emana la resolución impugnada, pues en términos del artículo 61, fracción V, del código electoral local, las pruebas serán valoradas en términos de la ley procesal de la materia, la cual a su vez, dispone en su artículo 35 que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que, en lo que resulta aplicable al escrito fechado el trece de agosto citado, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo que se sigue que, si bien la falta de objeción de la prueba, puede constituir un elemento a considerar para valorar un medio convictivo, en el caso de una documental privada deben existir además otra serie de elementos como los señalados en la disposición anotada, que permitan en conjunto llegar o no a la convicción de su contenido, siendo que como se dijo, en el caso la responsable, entre otras razones, consideró que como ese escrito no fue firmado por algún representante autorizado y reconocido por el instituto en términos de la normatividad relativa al catálogo de proveedores, carecía de eficacia demostrativa para desmentir o alterar la información proporcionada por el representante jurídico de la empresa Mega Direct Sociedad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Anónima de Capital Variable, es decir, que ante la posible contradicción entre dos documentales, previa valoración de ambas, optó por conceder valor probatorio a aquél escrito suscrito por el representante jurídico de la empresa y negarlo al otro documento firmado por alguien que no ostentaba dicha representación, lo cual resulta acorde con las reglas probatorias elementales.

Tampoco resulta viable acoger la pretensión del enjuiciante por la supuesta contradicción entre la valoración que se hizo del escrito de mérito, y lo razonado respecto a la cotización relativa al costo de publicidad en el encuentro de futbol relacionado con la investigación de mérito, pues con independencia de que se hubiera mencionado en el apartado correspondiente del dictamen aprobado, que al no haberse objetado dicha documental privada adquiriría cierto peso convictivo, lo cierto es que existen diversos elementos adicionales que permiten ser adminiculados como indicios para concederle valor probatorio a dicha cotización, lo cual se razona en el considerando Quinto de esta sentencia, y ello evidencia que no fue la simple inobjeción probatoria la que sustenta la valoración de dicha documental.

*Por otro lado, al considerarse ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de estimar suficiente el escrito del día siete de agosto de dos mil nueve, para acreditar cual fue el testigo que correspondía a la factura **21859** que se tomó en consideración, provoca también que resulte ineficaz la manifestación dogmática del actor respecto a que en todo caso, ante la duda del cual testigo debía considerarse, la autoridad tendría que haber absuelto al presunto infractor, pues tal petición del impetrante parte de la premisa falsa relativa a que en ningún momento se ejerció la facultad investigadora a fin de disipar la duda surgida primigeniamente, lo cual, como se vio, resulta inexacto.*

*Asimismo, en cuanto a lo afirmado por el incoante, en el sentido de que el escrito aclaratorio de trece de agosto del año en curso, presentado por la empresa Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, **fue ratificado por el referido proveedor mediante diverso comunicado de veinte de agosto siguiente**, con el propósito de especificar que el testigo consistente en la hoja tamaño carta en la cual se apoyaba a los jóvenes de la Delegación Miguel Hidalgo con una beca, no*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*correspondía al producto de la factura 21859 resulta igualmente **INFUNDADO**.*

Como se advierte del agravio en estudio, éste se dirige a evidenciar la supuesta omisión de la responsable de admitir y valorar la documental fechada el veinte de agosto último, lo cual es de desestimarse toda vez que desde el día dieciocho de agosto del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la resolución impugnada con la que puso fin al procedimiento de investigación IEDF-CF-INV/008/2009, en la que se determinó tener por acreditado que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que el escrito que ofrece como prueba el Partido Acción Nacional, fue presentado hasta el día veinte siguiente visible a fojas ciento setenta y siete del cuaderno principal del Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-98/2009, es decir, dos días posteriores a la resolución del procedimiento de investigación, lo cual evidencia la imposibilidad jurídica y material de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la admisión y eventual valoración de dicha probanza durante la sustanciación del procedimiento administrativo de que se trata, pues al momento en que se exhibió la documental no sólo se había cerrado la instrucción, sino que el procedimiento mismo había culminado con el acto de clausura procedimental más relevante, que es el dictado de una resolución de fondo.

En efecto, de acuerdo con la doctrina, la “resolución” en esta materia constituye el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral que decide el fondo del conflicto que es llevado a su conocimiento dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral y en la que se plasma y determina sobre la responsabilidad o no del sujeto al que se le imputó la comisión de un ilícito administrativo o, en su caso, sobre la imposición de alguna sanción que se considere procedente

De lo anterior, se desprende que una vez que se emite en el procedimiento administrativo sancionador una resolución o determinación, que concluye con el procedimiento, a nivel administrativo adquiere el carácter de definitiva, al constituir la finalización o conclusión del procedimiento referido.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por su parte, la firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado ante esa instancia, pero debe tenerse presente que contra dicha determinación es factible promover medios de defensa, como el que ahora se estudia; asimismo el acto o resolución definitiva será la que ponga fin a una situación jurídica concreta, por lo que si, como acontece en la especie, después de emitida la determinación conclusiva del procedimiento, se ofrece un elemento de prueba, la autoridad se encuentra impedida para conocer y pronunciarse sobre una probanza exhibida no sólo después del vencimiento de los plazos legales que se otorgan para ello, sino fuera del procedimiento mismo.

También resulta relevante señalar que la parte analizada de la resolución recaída al procedimiento de investigación, al ser desestimados los agravios en este juicio, adquiere firmeza en el ámbito de la justicia local ordinaria, sin embargo, no es inatacable pues en su oportunidad puede ser controvertida ante la autoridad jurisdiccional federal electoral a través de los respectivos instrumentos impugnativos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, contrario a lo manifestado por el actor, es claro que la responsable estaba imposibilitada para tomar en consideración la documental aportada hasta el día veinte de agosto de dos mil nueve, cuando que, desde el día dieciocho anterior el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, había aprobado el dictamen con el que se resolvió el procedimiento de investigación referido, por tanto, se estima que dicho órgano electoral no incurrió en falta de exhaustividad ni en alguna violación procedimental relacionada con el multicitado escrito del veinte de agosto.

De igual forma, cabe señalar que tampoco este órgano jurisdiccional encuentra jurídicamente eficaz dicha probanza para acreditar hechos relacionados con el procedimiento administrativo ya finalizado, dado que se produjo con posterioridad al cierre de instrucción y a la conclusión del propio procedimiento, tomando en cuenta que la única posibilidad para analizar una prueba de primera mano en la instancia jurisdiccional, consiste en que se haya ofrecido durante la instrucción del procedimiento primigenio seguido en forma de juicio, así como que se hubiere actualizado alguna una violación

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

procedimental que diera pauta para ordenar la reposición del procedimiento o en su caso realizar el estudio con plenitud de jurisdicción, lo que no acontece en la especie.

A mayor abundamiento, conviene precisar que tampoco pudiera haberse considerado tal recurso como prueba superveniente, pues con independencia de que no se aportó con ese carácter en el procedimiento administrativo concluido ni en el presente juicio, se advierte que, en términos del artículo 35 in fine de la ley instrumental electoral local, el oferente de tal probanza no se ubicó en la única excepción para admitir pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, que se reitera, además tendría que haber ocurrido antes del cierre de instrucción, pues si bien el escrito del veinte de agosto surgió con posterioridad al dictado de la resolución impugnada, ello se debió a que fue elaborado por el proveedor que la aportó, precisamente hasta esa fecha, es decir, que su confección y aportación extemporánea no fue por causa ajenas al oferente, al no advertirse que éste estuviere impedido para aportarlo con anterioridad, por desconocer el contenido del mismo, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, lo que excluye la posibilidad jurídica tomar en cuenta dicha documental, pues ello equivaldría a subsanar las deficiencias de los interesados en el cumplimiento cabal y oportuno de las reglas para el ofrecimiento de pruebas.

*Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal federal electoral, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** (Se transcribe)*

Finalmente, resulta importante destacar que la naturaleza y finalidad del juicio electoral, le otorga el carácter de una instancia revisora de lo determinado por autoridades administrativas electorales del Distrito Federal. Así, el propósito de tal medio impugnativo consiste en el control que ejerce el órgano de revisión, de la decisión formulada por otra autoridad.

Por tanto, este tipo de medios de impugnación no sigue el orden de la teoría general del proceso, conforme a la cual, los juicios de origen versan

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

acerca de la aplicación de la norma al caso concreto, sino que buscan verificar lo correcto de una decisión de derecho, enunciada por la autoridad señalada como responsable. Los juicios de esta naturaleza tienen como objeto la revisión de la legalidad de la resolución impugnada generalmente sólo a la luz de lo que obra en el expediente, y constituye un análisis posterior de las razones que le sirven de fundamento, por lo cual, se trata de juicios de litis cerrada, conformada por los agravios, los elementos de prueba y las razones expuestas en la resolución impugnada.

*Tales notas distintivas del juicio electoral se contienen fundamentalmente en el artículo 76 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que prevé que el juicio electoral sólo procederá para impugnar actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, con el objeto de garantizar su legalidad. A su vez, el artículo 65 de la ley antes referida, establece que las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrán tener diversos efectos entre ellos, confirmar, revocar, modificar el acto o resolución impugnada, o en su caso **reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada**, tener por no interpuestos los juicios, desechar o sobreseer el medio de impugnación, y por último declarar la existencia de una determinada situación jurídica.*

Como se ve, la ley adjetiva local citada, define la naturaleza del juicio, si bien autónoma de un sistema de medios de impugnación, como un auténtico control de revisión, pues su finalidad es identificar (y eliminar) los errores de derecho que emergen en la resolución administrativa impugnada y que en su caso pueden invalidar la solución jurídica del caso concreto. Así es como el citado juicio tiene como propósito fundamental, asegurar la legalidad de la decisión en el caso particular decidido por la resolución, actos o acuerdos impugnados, poniendo énfasis en los motivos alegados por la parte que provoca la intervención de este tribunal electoral.

En la especie es evidente, que el Pleno de este órgano jurisdiccional no puede avocarse a la admisión y valoración de la prueba aportada en el presente medio de impugnación, en razón de la naturaleza jurídica del juicio electoral es meramente revisora, sin que pueda sustituirse a la responsable, se insiste, salvo que se acreditara una violación procesal que hubiere que reparar, lo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*cual no ocurre en el caso, por lo que pretender en un juicio electoral, pronunciarse sobre la admisión de una documental no ofrecida durante el procedimiento natural, implicaría abordar aspectos que no estuvieron al alcance de las partes ni de la autoridad responsable, incorporando cuestiones novedosas a un procedimiento de investigación cuya instrucción es competencia de la responsable, con la consecuente vulneración de las garantías de defensa, contradicción, audiencia, seguridad jurídica, legalidad y certeza; de ahí lo **INFUNDADO** del motivo de disenso examinado.*

Con relación a este tema, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, alegan que la autoridad responsable indebidamente admitió como prueba una supuesta aclaración al desahogo de requerimiento de siete de agosto del presente año, identificado como IEDF/UTE/F/1490 que la autoridad responsable realizó al proveedor denominado Mega Direct, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que dicha aclaración fue suscrita por Jorge Castilla Vázquez Mellado, quien no acreditó el carácter con el que compareció.

Manifiestan los impetrantes citados, que si bien en la resolución impugnada no se le atribuye a la probanza de mérito, valor probatorio alguno, ésta no debió admitirse, en razón de que se presentó con posterioridad al cierre de instrucción del procedimiento de investigación sobre rebase de tope de gastos de campaña, lesionando en su concepto el principio de certeza, rector de la materia electoral, toda vez que el órgano administrativo se apartó de las reglas básicas del procedimiento de investigación, por lo que, a decir de los partidos actores, resulta procedente modificar la resolución impugnada para efectos de excluir dicha documental del acervo probatorio.

*En concepto de este órgano colegiado, dicho motivo de queja deviene **INOPERANTE**, atento a las siguientes consideraciones.*

Si bien, tal como lo reconocen los referidos institutos políticos, la autoridad responsable tomó en consideración el escrito aclaratorio fechado el trece de agosto de dos mil nueve, lo cierto es que tras realizar su valoración, desestimó su alcance convictivo con base en diversos argumentos que a su vez, fueron cuestionados por el Partido Acción Nacional mediante los agravios expresados en el diverso juicio acumulado que se resuelve, cuyo análisis se ha efectuado en párrafos precedentes,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

donde este propio tribunal los consideró infundados, lo que torna firme la valoración de dicha prueba en el sentido de que carece de eficacia probatoria, debiendo subsistir la conclusión de la responsable en el sentido de que *Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable*, por conducto de Luis Eduardo Palma, Director General, **mediante escrito de siete de agosto pasado**, informó sobre los respectivos testigos que correspondían a las facturas señaladas, precisando que el testigo presentado por el proveedor respecto de la factura **21859** era idéntico al exhibido como prueba por los partidos solicitantes de la investigación y al remitido por el Partido Acción Nacional con la factura **21858**, o sea que el testigo correspondía a la copia de la tarjeta plástica y copia de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional”, “Vecino de la Miguel Hidalgo”, “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?”, “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, correspondiente a la “SODI credencial”. De ahí que se considerara acreditado que el concepto de apoyo con becas estaba reflejado en la factura **21859** valiosa por la cantidad de \$202,813.94 (Doscientos dos mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N).

Como se advierte de lo anterior, la valoración de la probanza cuya admisión se cuestiona, ningún perjuicio irrogó a la esfera jurídica de los partidos enjuiciantes de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, toda vez que con dicho escrito no se desvirtuó la consideración total antes descrita en el sentido de considerar los costos reflejados en la factura **21859** como gastos de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo.

Ello es así, por que la sola admisión de una prueba posterior al cierre de instrucción en todo caso constituiría una violación procedimental que para causar algún perjuicio al impugnante, tendría que haber trascendido al sentido de la resolución que se combate, afectando la esfera de derechos sustantivos de los Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, lo que como se evidenció, no acontece en la especie.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En efecto, la admisión de una prueba por sí misma, sólo constituye un acto preparatorio de un procedimiento, que tiene por objeto que el imputado esté en posibilidad de gozar de garantía de defensa; en consecuencia, dicho acto sólo produce efectos intraprocesales, en cuanto forma parte de la secuencia o sucesión de eventos que sirven de instrumento o preparación para la emisión de la resolución definitiva, esto es, el acto materia de este agravio, sólo surte efectos al interior del procedimiento y con miras al auxilio para que se dicte la resolución que corresponda, por lo que si la prueba admitida no afectó derecho sustantivo alguno del actor, tampoco existe materia que pudiera ser reparable por este tribunal.

*De esta manera resulta **INOPERANTE** el agravio expuesto, pues los accionantes omiten precisar las razones por las cuales estiman que el acto impugnado les causa lesión concreta a su esfera jurídica, a fin de que este órgano colegiado estuviera en aptitud legal y material de examinarlas.*

SÉPTIMO. *Por otro lado, el impetrante en el motivo de inconformidad identificado como “sexto” en el correspondiente escrito inicial de demanda, señala que el actuar de la responsable en los considerandos **segundo, quinto y vigésimo sexto** del acuerdo cuestionado, consistente en **allegarse los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase de gastos planteado**, así como la realización de **diligencias para mejor proveer**, tales como requerir información relacionada con la investigación al ciudadano Gustavo Ross de la empresa Activ@mente y solicitar a la empresa Medios Publicitarios Exteriores, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cotización relativa a espectaculares, así como la solicitud de información al Partido Acción Nacional, la revisión de todas las pruebas derivadas de los recorridos para registrar propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública, así como anuncios espectaculares, los monitoreos efectuados a medios impresos e internet, la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas en el Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los partidos políticos en el Distrito Federal, deberán utilizar en las campañas locales del año dos mil nueve y la documentación recabada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local, resulta violatoria de*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

diversas disposiciones de la normatividad electoral aplicable, al vulnerar los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad equidad e independencia, al realizarse una indebida apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

*Lo anterior es así, ya que según lo argumentado por el instituto político enjuiciante, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, solo tiene facultades para decretar la **repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria en el excepcional procedimiento contemplado en el artículo 61 del Código Electoral local.***

*Para arribar a dicha conclusión, el instituto político actor sostiene que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le autoriza la ley, de tal forma que si no se contempla en la ley una facultad expresa para ello, la autoridad está impedida para actuar en consecuencia, aunado al hecho que de la lectura de los artículos 103 y 119 del Código de la materia, dentro de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se advierte que exista disposición alguna que faculte a las citadas autoridades a **realizar diligencias para mejor proveer**, situación que tampoco se desprende del texto del precitado artículo 61 de dicho ordenamiento.*

Así las cosas, a decir del impugnante, la determinación de la responsable consistente en el desahogo de las pruebas que no fueron ofrecidas por las partes en el procedimiento de solicitud de investigación previsto en el artículo 61 mencionado, carece de fundamentación y motivación, y contraviene el principio de legalidad en perjuicio de dicho instituto político, ya que en su concepto todos los actos que deriven de dicha actuación al ser obtenidos en contravención a la norma jurídica, no pueden servir de sustento para una determinación, por lo que admitir lo contrario, a su juicio significaría sentar un precedente para que cualquier autoridad, sin tener atribuciones, procediera a su arbitrio a desahogar pruebas no ofrecidas por las partes y como resultado de ello utilizar las mismas para condenar o sancionar a los sujetos, que por alguna razón tuvieran el carácter de probables responsables, situación inadmisibles en un régimen de derecho.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*En este sentido, a la luz de lo previsto en el artículo 61, fracción II inciso a) del código electoral de la materia, la autoridad responsable únicamente estaba facultada para decretar la **repetición o ampliación** de una diligencia probatoria, siempre y cuando lo estimara necesario para arribar a la verdad de la investigación respectiva, pero en ningún momento la referida disposición la facultaba para allegarse motu proprio, las pruebas que considere pertinentes, ya que a decir del instituto político actor dicha situación encuentra su justificación lógica en el hecho establecido en la citada fracción respecto a que el partido político o coalición solicitante del procedimiento, deberá ofrecer en su escrito los medios idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos materia de la investigación, debiendo probarlos sin que pueda ser auxiliado por la autoridad, por lo que al actuar de manera diversa decretando diligencias para mejor proveer, se excedió de las facultades que la ley le concede causando una afectación parcial en su perjuicio, al otorgarle una ventaja legalmente indebida al Partido de la Revolución Democrática.*

*Asimismo, señala el Partido Acción Nacional, que el hecho de que la responsable haga referencia a los criterios de idoneidad y proporcionalidad así como que cuenta con facultades de investigación, no convierte en legal su actuación, toda vez que no existe disposición legal alguna que faculte a la responsable a decretar **diligencias para mejor proveer** dentro del procedimiento excepcional establecido en el multicitado artículo 61 del código comicial.*

En las relatadas circunstancias a juicio del instituto político actor, no pueden ser tomadas en consideración las pruebas precisadas en el considerando vigésimo sexto del referido dictamen, en virtud de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de manera ilegal por lo que procede revocar tanto el acuerdo como el dictamen impugnados.

Por otra parte, el partido enjuiciante se duele que la determinación unilateral asumida por la responsable es ilegal, toda vez que no se respetaron los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como la garantía del debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en el desahogo de las pruebas no ofrecidas, lo que le impidió estar en aptitud de hacer valer alguna manifestación conforme a sus intereses.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De igual manera, aduce el impugnante que le causa agravio que la responsable haciendo a un lado el principio de imparcialidad y, ante la insuficiencia de la pruebas aportadas por los solicitantes de la investigación por rebase de topes, tomó la determinación unilateral señalada, sin dar intervención a las partes de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse el material probatorio que le permitiera estar en posibilidad de determinar que dicho instituto político y su candidato a jefe delegacional, rebasaron los topes de gastos de campaña; actuación que, en concepto del partido político actor, resulta inadmisibles, pues ni la ley electoral ni el multicitado artículo 61, del Código Electoral del Distrito Federal, la facultan para suplir la deficiencia probatoria de las partes, sino únicamente la posibilidad de repetir o ampliar una diligencia, resaltando que dicho criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, aduce el partido actor que no debe pasarse por alto que las diligencias para mejor proveer se decretan en la etapa de juicio después de haber citado a sentencia, con el propósito de que el resolutor tenga a su alcance los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento, más no en cualquier etapa del procedimiento, ya que dicha circunstancia daría lugar a romper las reglas de equidad, igualdad, proporcionalidad, equilibrio y carga procesal entre las partes, además de que se podría llegar al absurdo de suprimir la obligación probatoria de las partes, criterios sostenidos tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis.

*En consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio resumido anteriormente, resulta **INFUNDADO**, como a continuación se evidenciará.*

*En principio, resulta importante tener presente el **marco normativo regulatorio específico y aplicable**, referente a la competencia, facultades y límites que tienen, **en el procedimiento de investigación de mérito**, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridades señaladas como responsables en el juicio que se analiza, así como la parte general y particularidades que reviste el invocado*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

procedimiento de investigación sobre el “rebase de topes de gastos de campaña”, como causal de nulidad de la elección que corresponda, materia del “Dictamen” que se cuestiona, previstos en el Estatuto de Gobierno y en el Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

“ARTÍCULO 124. Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

X. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

XI. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

f) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

g) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

h) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

i) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

j) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

XII. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

XIII. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

XIV .Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

XV .La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

XVI. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

XVII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

XVIII. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.”

“Artículo 103. La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:

I. Poner a consideración del Consejo General el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Dar seguimiento al cumplimiento del programa de fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.

III. Tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

IV. Tener conocimiento de los resultados de la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

V. Tener conocimiento de los resultados de las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VI. Tener conocimiento de los proyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorías y verificaciones practicadas y, en su caso, de resolución de aplicación de sanciones, que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

VII. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos, elaborados por Unidad Técnica de Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; y

IX. Las demás que le confiera este Código.”

“Artículo 118. *Las unidades técnicas del Instituto Electoral del Distrito Federal serán las siguientes:
(...)*

VI. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

*Las atribuciones de los órganos técnicos serán determinadas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. **En dicho Reglamento Interior se determinarán las áreas o unidades administrativas que se les adscriban para el cumplimiento de su función con excepción de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.***”

“Artículo 119. *La Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:*

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Ser responsable de la operación del programa de fiscalización y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación.

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General;

VI. Realizar las auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII .Someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los anteproyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, para que el Secretario someta los proyectos de dictamen y en su caso de resolución de aplicación de sanciones a la consideración del Consejo. En los términos que indica el este ordenamiento.

IX. Informar a la Comisión de Fiscalización de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de lineamientos para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

XI. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de normatividad técnica relativa a la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

XII. Dar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XIII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

XIV. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

XV. Las demás que le confiera este Código.

(Lo resaltado en negritas y subrayado es propio)

Asimismo, también resulta toral precisar, para el efecto del análisis que nos ocupa, las consideraciones y razonamientos expuestos por la responsable en el Dictamen impugnado, referentes a lo cuestionado por el instituto político enjuiciante, en la parte que interesa:

“SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento. Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.
(...)

3. *En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2009, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superarlas limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservado al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativo a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una otra parte. Doctrinalmente hablando, al aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que en entere sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impuso procesal del solicitante para que se active al aparto investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, **durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteados.**

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Sobre este punto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 3/208, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS. (Se transcribe)

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficios de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con estos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse prima facie a los gobiernos, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales de individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como al exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante al expresión del hecho conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordena determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La ratio essendi del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

(...)”

(Lo resaltado con negrita y subrayado es propio)

*Ahora bien, como se anticipó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral estima que el motivo de inconformidad bajo estudio, resulta **INFUNDADO**, por las razones que se expondrán enseguida:*

*El partido político enjuiciante se duele en específico, de que el actuar de la responsable, **consistente en allegarse los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase de gastos planteado**, así como la realización de **diligencias para mejor proveer**, resulta violatoria de diversas disposiciones de la normatividad electoral aplicable, al vulnerar los principios rectores de la materia, al realizarse una indebida apreciación de las pruebas aportadas por las partes, puesto que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, solo tiene facultades*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

para decretar la **repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria en el excepcional procedimiento contemplado en el artículo 61 del Código Electoral local**, sin estar incluidas las invocadas diligencias para mejor proveer, puesto que, alega, la señalada autoridad solo puede hacer aquello que expresamente le autoriza la ley, de tal forma que si no se contempla en la norma aplicable una facultad expresa para ello, la autoridad está impedida para actuar en consecuencia y, por lo tanto, no pueden ser tomadas en consideración las pruebas precisadas en el considerando vigésimo sexto del dictamen cuestionado, en virtud de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de manera ilegal y, consecuentemente, esgrime, el acuerdo y dictamen reclamados carecen de fundamentación y motivación y contravienen el principio de legalidad en perjuicio de dicho instituto político; ya que, en su concepto, todos los actos que deriven de dicha actuación al ser obtenidos en contravención a la norma jurídica, no pueden servir de sustento para una determinación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el anterior **alegato** se basa y parte de una **“premisa falsa”**, consistente en que la responsable **no tiene facultad para allegarse los elementos necesarios (diligencias para mejor proveer) para dictaminar el presunto rebase de topes de gastos de campaña de la elección impugnada, dentro del procedimiento de investigación previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley Comicial del Distrito Federal**, independientemente que dicha facultad no se encuentre de manera expresa en la ley.

Lo anterior es así, en tanto que una correcta interpretación de este precepto legal, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del mismo Código, permite afirmar que la facultad otorgada a la autoridad investigadora (Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local) para “el conocimiento de la verdad sobre la investigación” y para “integrar debidamente el expediente”, no queda limitada al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de **allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la**

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes.

Lógicamente, por virtud de esta facultad, la autoridad electoral administrativa también se encuentra en aptitud de requerir al partido infractor, en cualquier momento de la investigación, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver, ello en razón de que en su carácter de sujeto a investigación, puede contar con elementos que permitan verificar lo afirmado por el denunciante.

*Esto es así, ya que la facultad concedida a la autoridad investigadora a través de las **fracciones I, inciso a) y VI del artículo 61 del código de la materia**, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del principio dispositivo, **y se inclina más, en este caso, hacia el principio inquisitivo o inquisitorio**, lo cual es explicable porque se está en el terreno de donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.*

*El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos esenciales: **el primero**, otorga a los interesados la facultad para dar inicio a la instancia, determinar los hechos que serán objeto de estudio, e inclusive, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir; **el segundo**, proporciona la atribución de **disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarse de oficio**, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor **debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas**, sin que le sea permitido incluir elementos extraños, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, **o allegarse de medios de prueba.***

*El **principio inquisitivo** por su parte, tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento, así como la función de **investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance**, sin que la inactividad de las partes lo obligue a decidir únicamente con los medios de prueba aportados por éstas.*

No obstante la diferenciación entre cada uno de ellos, ninguno de estos dos sistemas se aplica con carácter exclusivo, es decir no hay un procedimiento puramente inquisitivo o dispositivo, sino que existe predominancia de unos sobre el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que rige el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se gobierna sustancialmente.

*El procedimiento administrativo previsto en el **artículo 61 del Código Electoral local**, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, es decir, **no se está en presencia de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, como sucede en la especie, “inter-partes” de carácter igualitario, en donde precisamente las “partes” tienen el impulso procesal necesario en el procedimiento correspondiente, como podría ser, a guisa de ejemplo, un juicio de carácter civil**, sino que, su quehacer, dada la **naturaleza propia de la solicitud de investigación** implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la solicitud y llegar al conocimiento de la verdad sobre la investigación. La finalidad de dicho procedimiento es evidente: **tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar los principios de legalidad que rigen en la materia.***

*Así, este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a la autoridad competente la obligación de seguir con su **propio impulso el procedimiento**, por las etapas correspondientes, según lo prescribe el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, además este precepto **otorga facultades** al Instituto Electoral del Distrito Federal **en la investigación de los hechos denunciados**, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que puede **agotar las medidas necesarias para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación.***

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación al que se acompañen elementos mínimos enunciados; en otras palabras, no debe llegar al grado de conferirle esa carga procesal

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

para demostrar fehacientemente los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de gran parte de los hechos generadores de este tipo de solicitudes de investigación, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia.

*Así las cosas, la investigación derivada de las solicitudes de esta naturaleza deberá dirigirse, prima facie, a **corroborar los indicios** que se desprenden de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las actividades que se estiman ilícitas.*

*De esta forma, **sólo en caso** de que el resultado de tales investigaciones no permita acreditar alguna de las actividades imputadas al presunto infractor, **y no se generen nuevos indicios** relacionados con la materia de la denuncia, **se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendientes a corroborar** lo afirmado por el denunciante, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, como correctamente se sostiene, en la parte conducente, del Dictamen y Acuerdo reclamados.*

Por el contrario, si se advierte que aún existen líneas de investigación que no se han explorado debidamente, que existen diligencias por realizar, documentos pendientes de solicitar o de ser remitidos por parte de las personas, instituciones o autoridades a los que fueron solicitados, deberá continuarse con la investigación hasta concluirla.

El establecimiento de tal facultad preponderantemente inquisitiva, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código de la materia.

En este punto cabe precisar que aún cuando las fracción I, inciso a) y VI del artículo 61 del Código invocado, dota de amplias facultades a la autoridad electoral administrativa en la investigación y allegamiento oficios de elementos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de prueba que permitan establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable, **esto no llega al extremo de aceptar que esta facultad carece de límites.**

En efecto, con motivo del procedimiento administrativo comentado, la autoridad sólo **debe realizar las diligencias relacionadas con la investigación de las actividades denunciadas**, esto es, de, aquéllas que sean **idóneas**, en tanto racionalmente puedan conducir a un resultado útil para la investigación solicitada.

En este contexto, la facultad de allegarse de todos los elementos de convicción que se estimen pertinentes para la debida integración del expediente, no es ilimitada, habida cuenta que la investigación debe circunscribirse primordialmente **a la o las actividades que se imputan al ente político** y que presumiblemente constituyen incumplimiento a sus obligaciones, en este caso, al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las campañas.

Considerar lo contrario, esto es, que la autoridad tiene facultades para indagar de manera indiscriminada y sin ceñirse a los límites apuntado, podría provocar que s su pretexto de encontrarse inmersa en la investigación de determinadas cuestiones inherentes a una denuncia, de manera arbitraria se aboque a la indagación de otras actividades **que ya no son propios de aquélla** y respecto de las cuales **no se otorgó el derecho de defensa al presunto infractor**, al que se dejaría en estado de indefensión.

Por ello, tanto la Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al intervenir en este tipo de procedimientos deben ajustar su actuación a lo previsto en el propio artículo 61 del Código Electoral local, así como al marco de atribuciones que les confiere dicho Código en los numerales 103 y 119, respectivamente, como también, conforme a derecho, lo razona la ahora responsable en las resoluciones cuestionadas.

De este modo, si en la especie, la autoridad responsable **estimó necesario llevar a cabo el análisis de ciertas probanzas** que en su concepto **resultaba útil** para la comprobación de las irregularidades denunciadas, actuó apegada a la legalidad.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*En este sentido, resulta válido que la autoridad electoral administrativa **analice y valore la totalidad de las constancias que tenga a su alcance**, ya sea porque obren en el expediente de denuncia correspondiente, o bien, por haber sido allegados por la propia autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, siempre que sean pertinentes para acreditar fehacientemente los hechos que se investigan.*

*Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante de este Tribunal, de rubro **“PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”** Así como en la jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”**, **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITO.”** y **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.”***

La predominancia inquisitiva del procedimiento administrativo de revisión o fiscalización anotado, también se obtiene de la interpretación sistemática y funcional del dispositivo 61, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 26 del propio ordenamiento legal invocado, y el 88, inciso f) de la ley procesal de la materia, siendo que para evidenciar lo anterior, se trasciben las dos disposiciones citadas en último término.

“Artículo 26.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos”.

“Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, **mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes**, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas **y sean determinantes para el resultado de la elección”.**

Como se desprende de los trasuntos numerales, en la normatividad sustantiva se prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos, el proporcionar cualquier tipo de la documentación que sobre sus ingresos y egresos le requiera la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuando la autoridad administrativa electoral local realice verificaciones en materia de financiamiento, lo que revela por un lado una carga impuesta a los institutos políticos de atender cualquier solicitud de la autoridad fiscalizadora excluyendo el supuesto libre albedrío de los requeridos, respecto a la carga probatoria que bajo otra interpretación aislada pudiera corresponderles en ese tipo de situaciones.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en la disposición procesal señalada que establece como causal de nulidad de la respectiva elección, que algún contendiente sobrepase los topes de gastos de campaña, para cuya determinación, la autoridad electoral se encuentra constreñida a realizar el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, pues constituye un presupuesto para la verificación de los requisitos constitucionales y legales a fin de que una elección pueda sea considerada válida, al constatarse que fue auténtica, libre y periódica.

De ahí que el procedimiento de fiscalización que servirá de base para calificar una elección como válida o nula, es de orden público y no está sujeto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a la voluntad de los contendientes o partes interesadas, sino que en concordancia con el artículo 26 referido, se traduce en una exigencia de los partidos para aportar las pruebas que sean necesarias cuando se las requiera el órgano competente, con la correlativa atribución de la autoridad administrativa electoral de ejercer sus facultades investigadoras en la mayor medida posible para encontrar la verdad de los hechos, pero siempre respetando las notas dispositivas que resulten aplicables, lo que demuestra que el referido artículo 61 debe ser interpretado con relación a otras disposiciones que respaldan el impulso que debe imprimir a la investigación la responsable, en tratándose de procedimientos que como en el caso, tienen la finalidad de esclarecer hechos que pueden trascender al grado de producir la sanción máxima en cualquier proceso electoral, como sería la nulidad de una elección, de ahí que resulta de ineludible cumplimiento para las autoridades electorales, que en el ejercicio de su función fiscalizadora, tomen en cuenta el conjunto de mandatos legales como los precitados para llegar a una intelección que armonice algunos rasgos dispositivos aislados derivados del numeral 61 multicitado, con otras normas categóricas de inclinación inquisitiva enmarcadas dentro de la regulación en materia de fiscalización electoral, que perderían contenido y aplicación si se privilegiara una interpretación literal de una norma aislada, lo que iría en contra de la naturaleza original y desarrollo evolutivo a nivel doctrinal y jurisprudencial, que ha caracterizado a los procedimientos que guardan relación con el derecho administrativo sancionador electoral.

Finalmente, por lo que atañe a los motivos de disenso esgrimidos por el incoante, en el sentido de que la determinación unilateral asumida por la responsable es ilegal, toda vez que no se respetaron los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como la garantía del debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en el desahogo de las pruebas no ofrecidas, lo que le impidió estar en aptitud de hacer valer alguna manifestación conforme a sus intereses, además de que la responsable haciendo a un lado el principio de imparcialidad y, ante la insuficiencia de la pruebas aportadas por los solicitantes de la investigación por rebase de topes, tomó la determinación unilateral señalada, sin dar intervención a las partes de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse el material probatorio que le permitiera estar en posibilidad de determinar que dicho instituto político y su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*candidato a jefe delegacional, rebasaron los topes de gastos de campaña; actuación que, en concepto del partido político actor, resulta inadmisibles, pues ni la ley electoral ni el multicitado artículo 61, la facultan para suplir la deficiencia probatoria de las partes, sino únicamente la posibilidad de repetir o ampliar una diligencia, resaltando que dicho criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que no debe pasarse por alto que las diligencias para mejor proveer se decretan en la etapa de juicio después de haber citado a sentencia, con el propósito de que el resolutor tenga a su alcance los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento, más no en cualquier etapa del procedimiento, ya que dicha circunstancia daría lugar a romper las reglas de equidad, igualdad, proporcionalidad, equilibrio y carga procesal entre las partes, además de que se podría llegar al absurdo de suprimir la obligación probatoria de las partes, en consideración de este Tribunal son de desestimarse, en virtud de que, como se ha razonado, no se está, en presencia de un procedimiento de investigación que se rija por los principios de un juicio o procedimiento “**inter-partes**” de carácter igualitario, sino que, por el contrario, dada la **naturaleza propia de la solicitud de investigación**, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la solicitud y llegar al conocimiento de la verdad sobre la investigación, puesto que la finalidad de dicho procedimiento es evidente: **tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar los principios de legalidad que rigen en la materia.***

De lo anterior, lo **INFUNDADO** del motivo de inconformidad de mérito.

OCTAVO.- Ahora bien, respecto del agravio séptimo y octavo del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, cabe aclarar que dada su estrecha vinculación se estudiarán de manera conjunta en el considerando siguiente:

En el séptimo de sus motivos de inconformidad el partido político actor refiere que le causa agravio que en el considerando vigésimo sexto del dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en relación con los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, en la elección de jefe

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

delegacional en Miguel Hidalgo, expediente IEDF-CF-INV/008/2009 y aprobado por la autoridad administrativa electoral responsable el diecisiete de agosto de dos mil nueve, se realiza un ejercicio cuantitativo de diversas documentales (cuarenta y tres), todas ellas allegadas mediante las diligencias para mejor proveer a que hace referencia en el "AGRAVIO SEXTO" de su escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral, algunas de ellas proporcionadas por el hoy actor (once), y las restantes treinta y dos por terceros proveedores de servicios, ajenos a la materia del procedimiento específico incoado en contra del Partido Acción Nacional con base en el artículo 61 del Código Electoral, concluyendo en cada caso con la determinación de diversas cantidades en dinero que atribuye a dicho partido político como gastos de campaña, para incorporarlas posteriormente en un cuadro que inserta en el considerando vigésimo séptimo.

Ahora bien, en concepto del partido político lo así actuado y considerado por la autoridad responsable resulta violatorio de lo dispuesto por los diversos artículos de la normatividad aplicable, por la vulneración de principios rectores de la función electoral, tales como legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad e independencia, doliéndose además de una indebida interpretación y aplicación de la normatividad antes señalada, así como de una indebida apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

Asimismo, el enjuiciante aduce que las documentales citadas no pueden ser tomadas en consideración para efectos de establecer si existió o no rebase de topes de gastos de campaña, en tanto que fueron allegadas al procedimiento específico de investigación de manera ilegal y básicamente, de manera unilateral por parte de la responsable, sin otorgarle el derecho de contradicción o de audiencia, con lo cual se violó su derecho de objeción o incluso de impugnación de autenticidad en cuanto a contenido y firma de todas y cada una de esas documentales a que se refiere el considerando vigésimo séptimo que por esta vía se combate; irregularidad que por sí provoca la revocación de la resolución combatida.

De igual manera, agrega el accionante que le causa perjuicio el hecho de que diversos proveedores aportaron las referidas pruebas, sin que la autoridad responsable hiciera de su conocimiento el contenido de las mismas a efecto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de objetarlas o impugnarlas de falsedad, es por eso que se viola la garantía de defensa del instituto político actor.

En igual sentido, argumenta que no existe un estudio y valoración del contenido y alcance de las probanzas, lo cual implica, según el agraviado, una afirmación dogmática, ya que no se establece el nexo causal existente entre los hechos materia de investigación y las pruebas respectivas, doliéndose además de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en el considerando vigésimo sexto de la determinación de la responsable que por esta vía se impugna.

Así las cosas, el accionante sostiene que la unidad responsable, se limitó a describir el contenido de los cuarenta y tres documentos (facturas) estableciendo que todas se relacionan con la candidatura sujeta a investigación y en base a una simple sumatoria determinó que el partido político rebasó el tope de gastos de campaña.

Por otra parte, el impugnante sostiene que la simple producción y venta de artículos supuestamente promocionales, no es suficiente para considerarlo como un gasto susceptible de cuantificación en las campañas electorales, pues ni siquiera se menciona si las facturas corresponden a proveedores autorizados en el catálogo de proveedores de bienes y servicios del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, el impugnante argumenta que la responsable analizó diversos “testigos de propaganda” y sin razonamiento o motivación alguna determinó que éstos beneficiaban a diversas candidaturas (federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales, en algunas ocasiones determinando sin mayor explicación el número de candidaturas que, en su concepto, beneficia la propaganda electoral; y así, procedió a realizar en todos los casos y con base al artículo 100, inciso b) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, una operación aritmética de división o prorrateó en forma igualitaria al gasto que aparece en las facturas, entre el número de candidaturas que dogmáticamente estimó convenientes, obteniendo así una iguala, cuyo importe aplica a la candidatura ahora cuestionada.

Al respecto, afirma que el citado reglamento que sirve de fundamento a la responsable es

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

inaplicable al caso concreto, pues se está en presencia de un procedimiento especial regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, a través del cual un partido político o coalición aporta elementos de prueba y solicita a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización investigue el origen, monto y erogación de recursos utilizados por determinado instituto político en la campaña respectiva.

En consecuencia, a juicio del partido impetrante no se está frente al procedimiento ordinario de fiscalización que prevé el numeral 55, fracción III del ordenamiento antes invocado, que establece la obligación de los institutos políticos de presentar ante la Unidad Técnica los informes de campaña acerca del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que el artículo 100, inciso b), que la responsable empleó como fundamento en la resolución combatida sólo aplica en el procedimiento ordinario de revisión de informes de campaña, pero no al procedimiento especial que regula el artículo 61 del ordenamiento antes precisado, por tanto, el numeral que sirve de sustento a la actuación de la responsable es inaplicable, y por ende el prorrateo que se hace en base al mismo carece de sustento legal.

Asimismo, el instituto político agraviado refiere que en los criterios que orientaron a la responsable para efectuar el prorrateo, no se explican las razones para aplicarlo en forma proporcional o igualitaria y no en forma equitativa, ya que debe considerarse que una elección federal o una diputación local es diferente, lo cual denota falta de motivación en la resolución.

En esta tesitura, el impugnante afirma que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización o el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se encuentran facultados para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que conforme al Código Electoral del Distrito Federal y del citado reglamento de fiscalización, los informes de campaña de los partidos políticos que hayan participado en el proceso electoral deben presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Luego, en concepto del impugnante, la premisa que utilizó la responsable a efecto de aplicar el prorrateo resulta arbitraria, porque si bien es cierto que el Partido Acción Nacional no proporcionó dicho criterio no fue en rebeldía, sino en virtud de que no estaba obligado a ello, ya que lo contrario implicaría renunciar al plazo que el artículo 55, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal le concede para el cumplimiento de esa obligación.

Asimismo, el partido político actor no soslaya el argumento de la responsable respecto de que se está en presencia de una hipótesis excepcional, en la cual es innecesario atender a los plazos y procedimientos que prevé la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña, lo que en su concepto se traduce en que la autoridad estima que en el procedimiento iniciado tiene la facultad para derogar indebidamente un plazo que la ley establece, lo que implica las irregularidades consistentes en: la primera en actuar contra el principio jurídico que concede un plazo en beneficio del obligado y, la segunda en arrogarse o atribuirse facultades para desestimar la ley, es decir, derogar, abrogar o suprimir la ley sin formalidad alguna.

De igual manera, aduce que le causa agravio el hecho que la responsable a efecto derogar una disposición legal parte de la premisa de considerarse facultada para desestimar la aplicación de la letra de la ley y fundar su actuación directamente en preceptos constitucionales, convirtiéndose en una autoridad con facultades de control constitucional que, como es sabido, están reservadas a los tribunales federales.

En síntesis, dice el actor, que el plazo para la presentación de los informes de campaña es el establecido en el Código sustantivo de la materia, el cual para ser modificado, suprimido o derogado, requiere seguir el procedimiento legislativo, por lo que la autoridad fiscalizadora en ningún caso puede sobreentender que el reglamento de fiscalización la autoriza para derogar la letra de la ley; por el contrario, su actuación debe sujetarse a la misma en apego al principio de legalidad.

Por lo anterior, suponiendo sin conceder que el Reglamento de Fiscalización regula procedimientos como el que nos ocupa y exenta de los plazos contenidos en el referido ordenamiento legal, a decir de los accionantes debe reputarse como inválido el hecho de que la autoridad